



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

**VIABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA
LEGISLACIÓN PERUANA**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO

PRESENTADO POR: HAGLER LUIS MANUEL CABALLERO MEGO

ASESOR: ABOG. VLADYMYR VILLAREAL BALBÍN, DR.

IQUITOS, PERÚ

2024



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

**VIABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA
LEGISLACIÓN PERUANA**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN DERECHO

PRESENTADO POR: HAGLER LUIS MANUEL CABALLERO MEGO

ASESOR: ABOG. VLADYMYR VILLAREAL BALBÍN, DR.

IQUITOS, PERÚ

2024



UNAP

Escuela de Postgrado
"Oficina de Asuntos



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS
N°132-2024-OAA-EPG-UNAP

En Iquitos en la Escuela de Postgrado (EPG) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) a los veintinueve días del mes de agosto de 2024 a las 05:00 p.m., se dió inicio a la sustentación de la tesis denominada: **"VIABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA"**, aprobado con Resolución Directoral N°1286-2024-EPG-UNAP, presentado por el egresado **HAGLER LUIS MANUEL CABALLERO MEGO**, para optar el **Grado Académico de Doctor en Derecho**, que otorga la UNAP de acuerdo a la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de la UNAP.

El jurado calificador designado mediante Resolución Directoral N°1094-2024-EPG-UNAP, esta conformado por los profesionales siguientes:

Abog. Rony Del Águila Gonzáles, Dr.	(Presidente)
Abog. Mario Alfredo Barrera Mozombite, Dr.	(Miembro)
Abog. Tania Violeta Calderón Espinoza, Dra.	(Miembro)

Después de haber escuchado la sustentación y luego de formuladas las preguntas, éstas fueron respondidas: Satisfactoriamente

Finalizado la evaluación; se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y, luego de una amplia deliberación por parte del jurado, se llegó al resultado siguiente:

La sustentación pública y la tesis ha sido: Aprobado con calificación 18 - Muy bueno.

A continuación, el Presidente del Jurado da por concluida la sustentación, siendo las 19:30 del veintinueve de agosto de 2024; con lo cual, se le declara al sustentante Idoneo, para recibir **Grado Académico de Doctor en Derecho**.

Abog. Rony Del Águila Gonzáles, Dr.
Presidente

Abog. Mario Alfredo Barrera Mozombite, Dr.
Miembro

Abog. Tania Violeta Calderón Espinoza, Dra.
Miembro

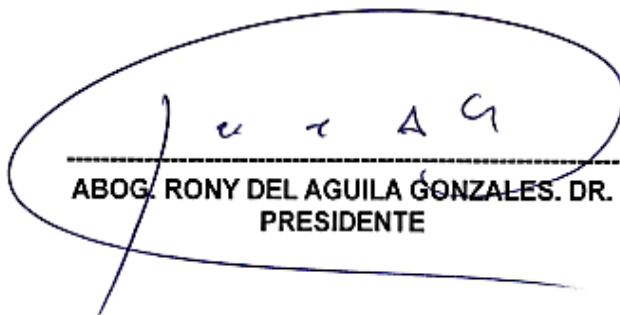
Abog. Vladymir Villarreal Balbin, Dr.
Asesor

Somos la Universidad licenciada más importante de la Amazonía del Perú, rumbo a la excelencia

Calle Los Rosales cuadra 6 s/n, San Juan Bautista, Maynas, Perú
Celular: 953 664 439 - 956 875 744
Correo electrónico: postgrado@unapiquitos.edu.pe www.unapiquitos.edu.pe



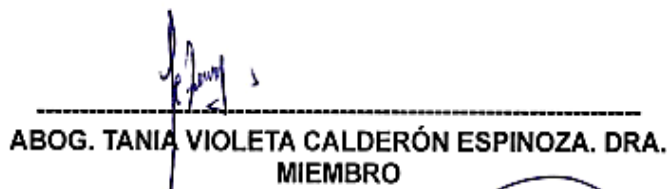
TESIS APROBADA EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA EN DÍA 29 DE AGOSTO DE 2024 EN LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA, EN LA CIUDAD DE IQUITOS - PERÚ



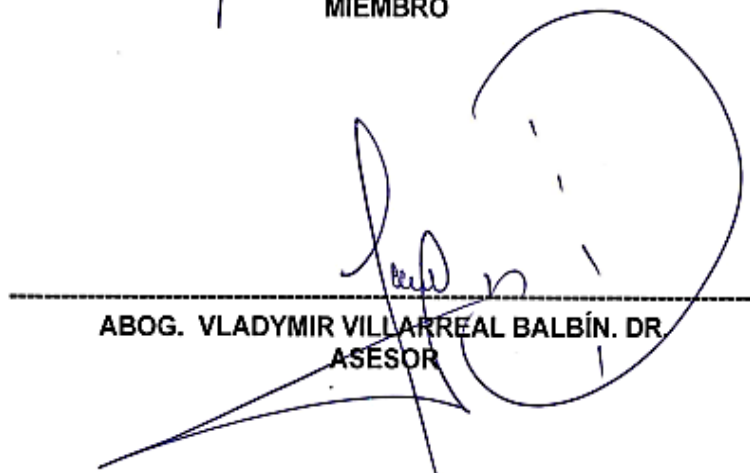
ABOG. RONY DEL AGUILA GONZALES. DR.
PRESIDENTE



ABOG. MARIO ALFREDO BARRERA MOZOMBITE. DR.
MIEMBRO



ABOG. TANIA VIOLETA CALDERÓN ESPINOZA. DRA.
MIEMBRO



ABOG. VLADYMir VILLARREAL BALBÍN. DR.
ASESOR

NOMBRE DEL TRABAJO	AUTOR
EPG_D_TESIS_CABALLERO MEGO.pdf	HAGLER LUIS MANUEL CABALLERO MEGO

RECUENTO DE PALABRAS	RECUENTO DE CARACTERES
21666 Words	119366 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS	TAMAÑO DEL ARCHIVO
88 Pages	694.8KB

FECHA DE ENTREGA	FECHA DEL INFORME
May 10, 2024 12:38 PM GMT-5	May 10, 2024 12:40 PM GMT-5

● **13% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 10% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

Dedico mi investigación a mis hijos Hagler Luis Manuel Antonio y Antonella Sarine del Jesús Kelly, que son mi fortaleza y lo más valioso que me dio la vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por brindarme día a día la oportunidad de poder compartir con mis seres queridos.

A la UNAP por haberme formado como discente y por haberme permitido seguir como docente.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Páginas
Carátula	i
Contracarátula	ii
Acta de sustentación	iii
Jurado	iv
Resultado del informe de similitud	v
Dedicatoria	vi
Agradecimiento	vii
Índice de contenido	viii
Índice de tablas	ix
Índice de gráficos	x
Resumen	xi
Abstract	xii
Resumo	xiii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	3
1.1. Antecedentes	3
1.2. Bases teóricas	4
CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO	54
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	59
CAPÍTULO IV: CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES	90
CAPÍTULO V: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	93
ANEXOS	
1. Matriz de consistencia	
2. Tabla de operacionalización de variables	
3. Instrumento de recolección de datos	
4. Consentimiento informado para participar voluntariamente en estudio de investigación	
5. Constancia de validación	

ÍNDICE DE TABLAS

	Páginas
Tabla N.º 1: ¿Las personas jurídicas cometen el delito de lavado de activos?	59
Tabla N.º 2: ¿La responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión del delito de lavado de activos es penal?	61
Tabla N.º 3: ¿Las consecuencias accesorias impuestas a las personas jurídicas son sanciones penales?	63
Tabla N.º 4: ¿Es necesaria la incorporación de la persona jurídica al proceso penal por parte del juez de la investigación preparatoria?	65
Tabla N.º 5: ¿La posición jurisprudencial de la Corte Suprema establece la responsabilidad penal de la persona jurídica?	67
Tabla N.º 6: ¿Solo habrá responsabilidad penal de la persona jurídica cuando estén imputados algún propietario, director, gerente, administrador o empleado?	69
Tabla N.º 7: ¿Es obligatorio que las personas jurídicas tengan un modelo de prevención?	71
Tabla N.º 8: ¿Resulta necesario legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas?	73
Tabla N.º 9: ¿El origen ilícito es un elemento normativo del delito de lavado de activos?	74
Tabla N.º 10: ¿El triple pilar indiciario se debe acreditar en el delito de lavado de activos?	76

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Páginas
Gráfico N.º1: ¿Las personas jurídicas cometen el delito de lavado de activos?	59
Gráfico N.º2: ¿La responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión del delito de lavado de activos es penal?	61
Gráfico N.º3: ¿Las consecuencias accesorias impuestas a las personas jurídicas son sanciones penales?	63
Gráfico N.º4: ¿Es necesaria la incorporación de la persona jurídica al proceso penal por parte del Juez de la Investigación Preparatoria?	65
Gráfico N.º 5: ¿La posición jurisprudencial de la Corte Suprema establece la responsabilidad penal de la persona jurídica?	67
Gráfico N.º6: ¿Solo habrá responsabilidad penal de la persona jurídica cuando estén imputados algún propietario, director, gerente, administrador o empleado?	69
Gráfico N.º7: ¿Es obligatorio que las personas jurídicas tengan un modelo de prevención?	71
Gráfico N.º8: ¿Resulta necesario legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas?	73
Gráfico N.º 9: ¿El origen ilícito es un elemento normativo del delito de lavado de activos?	74
Gráfico N.º10: ¿El triple pilar indiciario se debe acreditar en el delito de lavado de activos?	76

RESUMEN

La investigación actual busca determinar si las empresas pueden ser responsables penalmente por el ilícito penal de blanqueo de capitales en la normatividad peruana, y como objetivos específicos evaluar la posición de los jueces supremos penales sobre la responsabilidad de los entes colectivos en el ilícito penal mencionado y establecer la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias ajustables a la corporación. La investigación es de tipo básica, al haberse aplicado conocimientos dogmáticos y jurisprudenciales para absolver las interrogantes planteadas, es cualitativa por sustentarse en posiciones teóricas. Si bien la Ley n.º 30424 (2016) positiviza la responsabilidad de las empresas cuando sus miembros cometen el ilícito penal referido utilizando a la empresa para dicho propósito, entre otros delitos; sin embargo, aunque se considera una responsabilidad administrativa, las sanciones deben ser impuestas después de que la empresa sea procesada y el Ministerio Público la incluya como sujeto procesal. Durante este proceso, la empresa puede ejercer sus derechos constitucionales como la defensa, la inocencia, la doble instancia y demás. Asimismo, dicha incorporación procesal está supeditada a una decisión judicial, fuero en el cual incluso se ha de imponer las sanciones, que bien podrán ser revisadas vía impugnación por la instancia superior e incluso es viable la interposición de recurso casatorio cuando lo amerite.

Palabras clave: **autonomía, criminal compliance, heterorresponsabilidad, lavado de activos, persona jurídica y viabilidad.**

ABSTRACT

The current investigation seeks to determine whether companies can be criminally responsible for the criminal offense of money laundering in Peruvian regulations, and as specific objectives to evaluate the position of the supreme criminal judges on the responsibility of collective entities in the aforementioned criminal offense and establish the legal nature of the accessory consequences adjustable to the corporation. The research is basic, as dogmatic and jurisprudential knowledge has been applied to answer the questions raised, it is qualitative because it is based on theoretical positions. Although Law No. 30424 (2016) positivizes the responsibility of companies when their members commit the aforementioned criminal offense using the company for said purpose, among other crimes; However, although it is considered an administrative responsibility, the sanctions must be imposed after the company is prosecuted and the Public Ministry includes it as a procedural subject. During this process, the company can exercise its constitutional rights such as defense, innocence, double appeal and others. Likewise, said procedural incorporation is subject to a judicial decision, a jurisdiction in which sanctions must even be imposed, which may well be reviewed via challenge by the higher instance and it is even viable to file a cassation appeal when warranted.

Keywords: autonomy, criminal compliance, hetero-liability, money laundering, legal entity and viability.

RESUMO

A presente investigação busca determinar se as empresas podem ser responsabilizadas criminalmente pelo delito de lavagem de dinheiro na regulamentação peruana, e como objetivos específicos avaliar a posição dos juízes criminais superiores sobre a responsabilidade das pessoas coletivas no referido delito penal e estabelecer a natureza jurídica das consequências acessórias ajustáveis à sociedade. A pesquisa é básica, pois foram aplicados conhecimentos dogmáticos e jurisprudenciais para responder às questões levantadas, é qualitativa porque se baseia em posicionamentos teóricos. Embora a Lei nº 30.424 (2016) posicione a responsabilidade das empresas quando seus associados cometem a referida infração penal utilizando a empresa para esse fim, entre outros crimes; Porém, embora seja considerada uma responsabilidade administrativa, as sanções devem ser impostas após a empresa ser processada e o Ministério Público incluí-la como matéria processual. Durante esse processo, a empresa pode exercer seus direitos constitucionais como defesa, inocência, duplo recurso e outros. Da mesma forma, a referida incorporação processual está sujeita a decisão judicial, jurisdição em que inclusive devem ser impostas sanções, que podem ser revisadas mediante contestação pela instância superior e é inclusive viável a interposição de recurso de cassação quando justificado.

Palavras-chave: autonomia, compliance penal, heteroresponsabilidade, lavagem de dinheiro, pessoa jurídica e viabilidade.

INTRODUCCIÓN

En las operaciones económicas destinadas al blanqueo de capitales suele utilizarse a la persona jurídica por ser necesaria para el propósito criminal, pues el sistema económico requiere de personas jurídicas para su debido funcionamiento, dado que a la empresa le corresponde producir bienes y servicios para su comercialización en el mercado, siendo protagonista en dicho escenario. La responsabilidad administrativa de la corporación en nuestro país fue establecida por la Ley n.º 30424 (2016), vigente el 1 de abril de 2016. El D.L n.º 1352 (2017), en vigencia el 1 de enero de 2018, amplió la norma para incluir otros delitos graves como el blanqueo de capitales. Inicialmente, la ley estaba limitada al ilícito penal de cohecho activo transnacional. Por lo tanto, esta investigación examina si es factible establecer una responsabilidad penal de la corporación en el evento delictivo referido, considerando el escenario jurídico en el que se desenvuelven las sanciones contra las empresas. Es decir, en los procesos penales donde se utilizan instituciones penales, como la teoría del delito, entre otras.

Para efectuar el objetivo del trabajo, el marco teórico incluye el desarrollo de otras medidas penales adicionales aplicadas a las empresas. También se examinó la posición de las legislaciones comparadas y se encontró que una gran cantidad de países incluían dicho tema; sin embargo, es notable que legislaciones como la italiana y la alemana no lo hicieron, a pesar de que esta última es una de las economías más fuertes de todos los países. Igualmente, se precisó que los modelos de responsabilidad penal de las empresas incluyen el modelo mixto, el modelo de responsabilidad por hecho propio o autorresponsabilidad, el modelo de atribución del hecho de otro, heterorresponsabilidad o transferencia y el modelo de atribución del hecho de otro. Seguidamente, se expone que la responsabilidad de las corporaciones en el campo penal está regulada por el Perú, que incluye el análisis de antecedentes legislativos y las consecuencias accesorias aplicables a las empresas como sanciones penales especiales (articulados 104 y 105 del Código Penal), la opinión de los jueces supremos penales, el

tipo de delito de lavado de activos y la teoría del delito aplicada a la corporación.

En consecuencia, el presente estudio muestra que la Ley n.º 30424 (2016) no regula la responsabilidad penal de las empresas porque la ley se ocupa de la responsabilidad administrativa de las corporaciones. A pesar de que los jueces supremos penales afirmaron en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009) que el Código Penal contenía "sanciones de carácter penal" aplicables a las personas jurídicas y las denominó consecuencias accesorias; empero, el artículo 105 del Código Penal (1991) hace referencia a medidas adicionales que se aplican a las personas jurídicas como resultado de la realización de un acto punible. Además, se ha descubierto que la jurisprudencia de los jueces supremos penales no está de acuerdo con la idea de que las corporaciones sean responsables penalmente.

Sin embargo, aunque la Ley n.º 30424 (2016) no establece una ordenación literal sobre el tema a investigar, y la jurisprudencia no ha establecido una postura clara al respecto, se ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad penal de los entes colectivos es viable en el ilícito penal de lavado de activos, por cuanto este delito comprende aspectos importantes de naturaleza económica, en cuyo contexto se pretende legitimar caudales de origen ilícito, empleándose a la corporación para la materialización de acciones ilegales. El artículo 4 de la Ley n.º 30424 (2016) sirve como base para esta posibilidad, ya que establece que la responsabilidad empresarial no depende de la responsabilidad de entes físicos porque el legislador ha elegido un modelo de autorresponsabilidad penal para las personas jurídicas. La teoría del delito también se aplica a las acciones delictivas realizadas por la corporación.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

Linares (2019) en su investigación denominada: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en función del carácter típico de los delitos ambientales” plantea el objetivo del estudio: examinar la conducta de las empresas delictivas y determinar la existencia de responsabilidad penal por su parte. Los métodos de investigación son descriptivos y explicativos, diseño no experimental y métodos cuantitativos. Se consideró que el ilícito penal regulado en el artículo 304 del Código Penal (1991) estipula que las alteraciones, daños y perjuicios al medio ambiente deben ser graves y requerir una evaluación reglamentaria por parte de una autoridad competente para determinarlo en un caso específico. La agencia de protección ambiental determinará si las organizaciones colectivas son penalmente responsables.

Vera (2019) en su investigación: “La responsabilidad penal en personas jurídicas, respecto del delito de defraudación tributaria”, señala que la corrupción en Perú se ha extendido a todos los niveles, incluso a las empresas, donde el número de personas jurídicas ha aumentado debido al crecimiento económico, lo que se ha convertido a las empresas en un medio para cometer delitos, como la defraudación tributaria, es así que debería imponerse sanciones penales por dicho ilícito ejecutado en el marco de las empresas. El trabajo muestra que el conocimiento de las personas jurídicas es de carácter colectivo, con una ideología común que busca beneficios económicos. De igual forma, la gente se da cuenta que la voluntad de la empresa también es colectiva, porque, aunque el delito fue cometido por una parte de la empresa, toda la corporación aceptó entregar documentos para engañar al Estado y no pagar impuesto.

Quispe (2018) en su estudio denominado: “La responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos: especial referencia y análisis de la Ley n.º 30424 y su modificatoria D.L. n.º 1352”. El objetivo es evaluar cómo se regula el comportamiento de las empresas en referencia con el ilícito penal de lavado de activos. Se concluyó que existe cierta ambigüedad en la regulación del tema estudiado, ya que el fraude de etiqueta se utiliza para responsabilizar administrativamente a los entes colectivos cuando es una responsabilidad penal.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Concepto de persona jurídica

Resulta importante conocer la concepción de persona jurídica para comprender su evolución y tratamiento actual. En ese sentido, *prima facie*, es menester conocer qué es la persona para el derecho, punto a partir del cual se desarrollará el concepto de persona jurídica.

Delimitado lo anterior, para Fernández (2001) la persona es el contenido fundamental del derecho, ya que es vista como la creadora, destinataria y protagonista del derecho. Por lo tanto, el autor sostiene que afirmar a la persona como sujeto de derecho, es decir, como el ente al cual el ordenamiento jurídico le asigna situaciones jurídicas subjetivas, es la respuesta a la interrogante (p. 289).

Ahora, el derecho, como instrumento social, es dinámico, adaptándose de manera progresiva a las realidades sociales. Entonces, ese dinamismo permite la adaptación del derecho a las conductas de personas naturales catalogadas como nuevos delitos, así como la adaptación a la funcionalidad de personas jurídicas utilizadas por sus miembros para delinquir.

La mayoría de instituciones jurídicas fueron desarrolladas en el derecho romano, las cuales actualmente, según nuestra realidad social, se

encuentran regulada por la legislación peruana; sin embargo, el concepto de persona jurídica no fue abordado en dicha época; empero, ello no fue óbice para que haya una regulación con relación al grupo de personas que tuvieron finalidades similares o afines, enfocadas sobre negocios jurídicos que contribuyeron al progreso de la sociedad de aquella época, sin utilizarse en dicho contexto el término de persona jurídica en esencia.

En palabras de Ferrara (1929), el derecho que gobernaba a los pueblos germanos que asediaron a Roma Occidental nunca logró a la representación de un ente diferente de la sociedad. Se necesitaba una fuerza de abstracción que estos pueblos primitivos no tenían. El derecho germánico considera las asociaciones como un conjunto de personas que comparten bienes (p. 42).

En el derecho canónico se desarrolló con meridiana claridad la noción de corporación con la intención de distinguir la unidad ideal de sus integrantes. Es decir, en esa época no se limitaba a relacionar a los grupos de personas con capacidad para realizar negocios jurídicos, sino que una fuerza de abstracción (básicamente la creencia en un Ser Superior) conllevaba a la formación de asociaciones para el cumplimiento de determinado fin u objetivo.

En el siglo XIX se trató con mayor precisión la concepción de persona jurídica. Savigny (1879) el jurista alemán define a las empresas como entes confeccionados de manera artificial, idóneos para la posesión de bienes; por lo tanto, los imagina como una ficción teórica. (p. 56).

A su turno Sánchez (2012) señala que de ninguna manera se puede soslayar que el término "persona jurídica" por lo general está referido a un conglomerado de personas que se unen espontáneamente y que satisfacen los presupuestos señalados en la norma para llevar a cabo diligencias regulares destinadas a cumplir con los objetivos

elegidos por la asociación y registrados como personas jurídicas (p. 174).

En una concepción moderna sobre la persona jurídica, Molina (1995) revela que la persona jurídica es una herramienta que reúne soluciones jurídicas específicas relacionadas con la creación y gestión de negocios. Todo esto es atribuido por el ordenamiento jurídico a lo que se conoce como persona jurídica (p. 63).

Bajo lo expuesto, queda claro que la empresa es un conglomerado de personas físicas que se agruparon con objetivos similares para llevar a cabo diversas actividades y, como resultado, tienen derechos y obligaciones establecidas en la ley. El Máximo Intérprete de la Constitución declaró en su sentencia sobre el Expediente n.º 01407-2007-PA/TC que las personas jurídicas, en particular las públicas, tienen derechos fundamentales. Sobre el particular precisa lo siguiente:

Previamente, resulta trascendental dar una explicación preliminar sobre la propiedad de las entidades públicas. En la jurisprudencia y en la doctrina el tema ha logrado posiciones atrayentes y encontradas. En teoría, las organizaciones públicas solo poseerían competencias en lugar de derechos. Este Tribunal ya ha defendido que las empresas públicas pueden tener derechos fundamentales como el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (véase, al respecto, las resoluciones de los Expedientes n.º 1150-2004-AA/TC, 2939-2004-AA/TC y 4972-2006-PA/TC FJ 12).

1.2.2. La irresponsabilidad penal de las personas jurídicas: el recurso a otras medidas contra las personas jurídicas

i. Sanciones administrativas

Un sector de la doctrina sostiene que no es viable la culpabilidad de las empresas y que contra ellas sólo se pueden aplicar sanciones

administrativas. Sin embargo, como señala García (2005), “las sanciones administrativas no tienen el efecto comunicativo de las sanciones penales, que inevitablemente conducen a la impunidad cuando acciones graves son cometidas por personas jurídicas” (p. 139).

Se cree que es imposible sustentar el reclamo de sanciones administrativas contra las empresas porque carecen de un agente y por lo tanto no pueden realizar actividades que violen las normas administrativas para evitar la impunidad, recomendando de por sí medidas preventivas con fines de aseguramiento.

No obstante, García (2023), rechazando la posición que basta las sanciones administrativas contra los entes colectivos, indica que el efecto gravoso de la sanción administrativa más extendida, representada por la multa administrativa, fácilmente es superable o neutralizada por la persona jurídica a través de la contabilización de sus costos operativos, además, continúa el mismo autor, ninguna sanción administrativa contiene el mismo nivel de impacto que una sanción penal (p. 46).

ii. Medidas de seguridad

García (1996) sostiene que las medidas de seguridad contra los entes colectivos no se basan en sus delitos, sino en amenazas futuras de cometer delitos a través de ellas, pero resulta que no está claro cuáles son los peligros: la empresa o sus miembros (p. 140).

iii. Medidas para – penales

Sobre estas medidas, García (2023) enseña:

Una minoría de la dogmática penal cree que, desde la perspectiva del crimen político, es necesario aplicar medidas estigmatizantes a empresas que en absoluto pueden aplicar sanciones administrativas o medidas de seguridad aplicables en un contexto criminal. Sin embargo,

su falta de responsabilidad penal no justifica la imposición de sanciones penales. Por ello, teniendo en cuenta diversas peculiaridades, se recomienda crear un régimen de penas para las corporaciones en un nivel intermedio entre los procedimientos administrativos sancionadores y el derecho penal, de modo que las sanciones tengan un mayor efecto comunicativo (p. 50).

Continúa García (2023) señalando que con estas medidas se busca sancionar a las empresas de una forma similar al derecho penal, pero sin que se le impute previamente un injusto culpable.

1.2.3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación comparada

La persona jurídica es una organización de personas que realizan fines valiosos, cuyos derechos y deberes, en lugar de ser asumidos por cada uno de sus miembros, se derivan a un ente ideal. Empero, no debe pasar inadvertido que las empresas u organizaciones en muchas ocasiones son utilizadas, no para fines valiosos y lícitos, sino para la ejecución de actividades criminales en la que se aprecia la sofisticación para no dejar rastros del evento criminal u ocultar los mismos.

El derecho comparado es una herramienta metodológica para plantear soluciones acordes a la realidad social de cada lugar, ya pensadas en otros países. Sobre la importancia del derecho comparado, afirma Zúñiga (2020, p. 157), que se está tomando especial referencia a los países europeos, por su política de lucha contra la criminalidad transnacional. De ahí que resulta necesario conocer la legislación comparada y, en especial, si en tales legislaciones es viable o no el tema abordado. En ese sentido, se tiene las siguientes legislaciones:

i. España

Prima facie, es importante mencionar, como lo precisa Díez (2012) que, en el Código Sustantivo español, que fue modificado por la Ley Orgánica 5/2010 el 23 de diciembre, una de las reformas más importantes es la que establece la responsabilidad penal de las corporaciones a través de los artículos 31 bis, 33.7, 66 bis y 130.2 (p. 2).

La responsabilidad penal de las empresas está codificada en la ley española, ya que el Código Penal (1995) establece en el artículo 31 bis que las empresas pueden ser responsables penalmente por:

- a) Los ilícitos penales realizados por personas que actúen a título individual u organizativo y se considere que toman decisiones en nombre de la sociedad o ejercen ajenamente poderes de autoridad en nombre de esta o en interés propio e indebido.
- b) Los actos ilícitos cometidos durante el desempeño de actividades sociales, así como en beneficio de actividades públicas y directa o indirectamente en su beneficio, fueron cometidos por la corporación que están sujetas a las facultades de los entes naturales y que son capaces de transgredir hábilmente las normas penales.

Sin embargo, no todas las empresas son responsables de las acciones de sus miembros debido a que el artículo 31 estipula que las acciones estatales, regionales e institucionales no están sujetas a las disposiciones sobre responsabilidad penal. No se incluyen tampoco las autoridades supervisoras de las organizaciones, estructuras y entidades comerciales estatales, organizaciones de derecho público, otras organizaciones que ejercen poderes soberanos o administrativos del Estado y las empresas comerciales estatales que implementan políticas estatales o brindan servicios de importancia económica general.

Ahora, entiéndase que no todo delito es posible vincularlo con una persona jurídica, he ahí la razón por la cual solo determinados tipos penales contienen la tipología adecuada para sancionar a las empresas, conforme a los ilícitos penales que en dicha norma se detallan.

En resumen, la responsabilidad penal de las corporaciones está regulado por el derecho español. Su sistema legal se basa en un modelo de devolución, como lo explica Díez (2012):

Según su contenido, las actuaciones ilícitas de sus representantes, directivos o empleados se atribuyen a una entidad colectiva. Por ello, la acción deberá realizarse, en todo caso, en nombre de la corporación y provecho de la misma (p. 14).

Asimismo, según Pérez (2022), existen circunstancias que son atenuantes, considerando lo señalado en el artículo 31 del Código Penal español (1995):

- a) Confesar irregularidades a las autoridades antes de que se les notifique que la empresa enfrenta cargos penales.
- b) Aportar nuevos medios probatorios y decisivos en las distintas fases del procedimiento.
- c) En cualquier fase del proceso penal y antes de la audiencia del juzgamiento, deberá remediar o reducir el perjuicio ocasionado por el hecho delictivo.
- d) Previo al inicio del juzgamiento, determinar medidas efectivas para advertir y detectar futuras actividades delictivas que puedan cometerse por cuenta o con el auspicio de la empresa.

El fundamento de imputación contra una persona física procede cuando el hecho le es personalmente imputable, en cambio, en lo que

corresponde a la empresa, según la legislación española, los títulos de imputación son: (i) la representación de acuerdo con el apartado 31 bis, numeral 1, literal a, del Código Penal español (1995) y (ii) la realización de delitos por parte de individuos que están subordinados a los entes mencionados en el artículo 31 bis, numeral 1, literal b, del texto normativo referido.

Por otro lado, Gómez (2015) señala que la base para atribuir conductas delictivas en grado de tentativa a entidades colectivas radica en la prevención, pues considerar una tentativa de delito cometida por una persona jurídica significaría combinar el artículo 31 bis y siguientes con los apartados 15 y 16 de la norma adjetiva (p. 198).

En suma, para que opere una condena contra una persona jurídica, según el enfoque del Tribunal Supremo Español, vía sentencia 583/2017, se debe tener presente:

1. Los funcionarios y directores que actúan en nombre de una entidad colectiva (*de facto y de jure*) han actuado continuamente de acuerdo con cualquiera de las actividades delictivas con las sanciones aplicables impuestas a la empresa por el legislador.
2. Aportar un beneficio o ventaja directa o indirecta indiscutible a la empresa.
3. Finalmente, también se discute el lado negativo de esta responsabilidad: las empresas deben implementar sistemas de control reales que prevengan o al menos reduzcan eficazmente el riesgo de conductas ilegales en el interior de la corporación.

Como señala Boldova (2013): "estamos, por tanto, ante un sistema de responsabilidad penal que determina no sólo una clasificación dogmática, sino también la esencia de las cosas, por cuanto concurre otro sistema de responsabilidad administrativa [...] mismo resultado" (p. 263).

ii. Alemania

Respecto a la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho alemán, Sánchez de Lamadrid (2018) señala que siendo la economía alemana la principal en Europa, no regula la responsabilidad penal de la corporación, siendo la razón en que una reprochabilidad penal en ese sentido vulneraría el principio de responsabilidad penal, en mérito al cual solo se puede ser condenado penalmente por el hecho cometido por uno mismo, además, no cabe la posibilidad que un ente colectivo actúe de forma autónoma, pues es necesario la acción de una persona física en su representación. Sin embargo, sí es posible que se atribuya a la empresa multas, siempre que el delito se haya ejecutado inobservándose obligaciones impuestas en la sociedad y que se haya obtenido un enriquecimiento, o por lo menos a que ello haya estado direccionado el hecho (p. 19).

Zúñiga (2020) señaló que, en el derecho alemán, si bien a nivel doctrinal y normativo estableció el principio de que las empresas no deben cometer delitos, el apartado 30 de la Ley de Contravenciones contiene multas y sanciones colectivas por incumplimiento de las obligaciones patronales. La última regla se refiere a las multas de la asociación, que en la praxis determina la culpabilidad imparcial de la corporación por los delitos e ilegalidades que se producen cuando la violación de la vigilancia del propietario de la empresa genera un mayor riesgo (p. 167).

En otras palabras, está claro que el Derecho alemán no prevé la responsabilidad penal de los entes colectivos sino únicamente de las personas físicas, por lo que la construcción de los componentes estructurales de la teoría del delito se refiere a individuos, no a entidades colectivas. Sin embargo, este argumento equivale a multas asociativas impuestas a empresas por violaciones de disposiciones penales, que en realidad son responsabilidad objetiva del sujeto colectivo.

En definitiva, si bien la legislación alemana actual no contempla la responsabilidad penal de la corporación, como destaca Zúñiga (2020), la discusión y viabilidad de la misma es potencialmente posible por la influencia de los trabajos de Tiedemann y, más recientemente, Heine y Lampe. Estos trabajos son de vital importancia para la evolución progresiva del tema estudiado (p. 171).

iii. Italia

La legislación italiana regula la responsabilidad administrativa de las empresas y fue especificada vía D.L n.º 231, publicada el 8 de junio de 2001. Los directivos, empleados o cualquier persona con una relación de subordinación con la empresa, asesores y colaboradores externos están sujetos a responsabilidad según este dispositivo legal en caso de realizar alguno de los ilícitos penales señalados en la legislación. Además, la ley dice que la empresa puede evitar la responsabilidad administrativa si adopta y aplica correctamente los programas de cumplimiento.

El D.L n.º 231 define los siguientes elementos básicos: (i) la validez de los principios que determinan la legalidad de los posibles hechos y las sanciones correspondientes, (ii) los requisitos para la responsabilidad patrimonial de las corporaciones en caso de fusión y consolidación y (iv) disposiciones sobre procedimientos sancionadores y ejecución de sentencias.

De la Cuesta y Pérez (2013) afirma que el ordenamiento jurídico italiano no prevé la responsabilidad penal empresarial, basándola en la responsabilidad por acciones individuales, en el entendido de que las acciones de personas físicas no pueden imponerse a personas jurídicas (p. 142). Esta idea es consistente con la posición de la ley alemana de que las entidades colectivas no pueden cometer delitos.

Asimismo, el apartado 27 de la Constitución de Italia (1948) afirma que "la responsabilidad penal será personal". Es claro que, de acuerdo con esta norma constitucional, existe la prohibición de responsabilizarse por acciones de terceros. Romano (1995) sugiere que la naturaleza personal de la responsabilidad penal implica culpa, es decir, la condena social moral que acompaña al individuo al decidir que puede ser castigado (p. 1037).

En suma, la legislación italiana no prevé la responsabilidad penal de los entes colectivos, por cuanto sólo se aplica a las personas físicas responsables de actos típicos. Sin embargo, se regula la responsabilidad administrativa de los sujetos colectivos.

iv. Bélgica

A diferencia de las leyes alemana e italiana, la ley belga codifica la responsabilidad penal corporativa. Sobre esta cuestión, Franssen (2014) afirma: "En 1999, el Código Penal incluyó la responsabilidad penal de las empresas. La cual se considera una responsabilidad individual de la empresa" (p. 65).

En similar sentido, De la Cuesta y Pérez (2013) señala:

El sistema belga no exige que la persona física que comete un acto típico sea automáticamente culpable, sino que se tiene que analizar en base a las categorías del evento delictivo. Del mismo modo se exige que la persona física sea un representante legal, administrador de la corporación, vale decir, dicha persona debe estar autorizada para tomar decisiones en la corporación. La acción también debe realizarse en relación con su actividad principal y en relación con los intereses de la empresa, o por cuenta de la misma, estos son motivos facultativos y pueden dar lugar a responsabilidad penal (p. 144).

En síntesis, en Bélgica se legisló la responsabilidad penal de las corporaciones privadas y no las públicas.

v. Francia

Francia es un otro país europeo que regula la responsabilidad penal empresarial. En 1994, se desarrolló la responsabilidad penal de los entes colectivos. La norma sustantiva establece en el articulado 121-2:

A diferencia de las empresas estatales, la responsabilidad penal se aplicará a las contravenciones realizadas por sus representantes, según el apartado 121-4 hasta lo descrito en el articulado 121-7 del Código Penal Francés. Sin embargo, las unidades estructurales territoriales y sus asociaciones son únicamente responsables de las contravenciones efectuadas durante la realización de diligencias que puedan ser objeto de un acuerdo de autorización de asistencia pública.

Por su parte Franssen (2014), afirma que debido a que se entiende esa existencia colectiva, el sistema francés considera que la responsabilidad empresarial es independiente, y el sujeto que realiza el ilícito penal debe ser un apoderado de hecho, directivo o órgano administrativo. La disposición del sujeto a cometer el delito requiere que la corporación se beneficie directa o indirectamente del evento delictivo, lo que excluye la responsabilidad si un ente físico efectúa el ilícito penal para su provecho (p. 71).

La legislación francesa a diferencia del derecho belga establece responsabilidad penal también para la administración pública y no solo para la empresa privada.

Sánchez de Lamadrid (2018) explica que, en esta legislación, únicamente la corporación puede ser responsable de las acciones efectuadas por su órgano de administración o representantes, además, dicha responsabilidad penal opera por el solo hecho de que el hecho punible se haya realizado en el marco de su actividad, sin que sea necesario exista un provecho directo o indirecto a favor de la organización (p. 17). Asimismo, si bien existe un listado de ilícitos

penales a los cuales puede vincularse a la empresa, no obstante, detectándose que otros delitos no mencionados en dicho catálogo también pueden motivar la responsabilidad penal de la corporación. La Corte de Casación francés reconoció dicha responsabilidad penal en supuestos no regulados expresamente, lo que motivó que, en el año 2004, el legislador de ese país modifique el Código Penal para establecer que las empresas pueden ser responsables de todos los ilícitos penales recogidos en dicho ordenamiento jurídico, con excepción de los expresamente excluidos (p. 17).

Además, no es menester, para la determinación de la responsabilidad penal de las empresas, que se haya generado un beneficio a su favor, de modo que la responsabilidad penal bien puede determinarse sin que haya existido beneficio alguno. Ahora, igual que la legislación española, la principal pena aplicable contra la persona jurídica es la multa; sin embargo, también están vigentes otras penas, como la disolución y la vigilancia judicial durante un máximo de cinco años. Finalmente, en contraste al derecho español, en el ordenamiento jurídico francés no operan circunstancias que eximen de responsabilidad penal.

vi. Portugal

El segundo párrafo del apartado 11 del Código Penal portugués regula la responsabilidad penal de la empresa.

Según la legislación portuguesa, las entidades colectivas pueden ser consideradas penalmente responsables. Zúñiga (2020) afirma que el cumplimiento (*compliance*) es un factor crucial de la mencionada viabilidad, lo que expone a la empresa a responsabilidad penal como organización imprudente por decisiones y acciones colectivas que permiten a sus miembros (administradores, directores o empleados) cometer un delito con fines de lucro (p. 198).

Prosigue Zúñiga (2020) en señalar que, en realidad, los delitos fiscales relacionados con la propiedad industrial, el secreto industrial, el ambiente, la banca, el sistema financiero y monetario, la competencia están sujetos a responsabilidad penal según la legislación penal especial en materia económica. (p. 195).

vii. Chile

Después de discutir la codificación de la responsabilidad penal corporativa en la legislación europea, llega el momento de analizar el derecho sudamericano.

Por lo tanto, la responsabilidad penal de las empresas en Chile está regulada por la Ley N.º 20393 (2009), cuyo artículo 5 establece:

La responsabilidad de la corporación es autónoma de la responsabilidad penal de los entes físicos. Si se cumple alguna de las condiciones enumeradas en el apartado 3. En otras circunstancias, la responsabilidad de la empresa continúa: i) Se ha eliminado la responsabilidad penal individual, ii) se determine el sobreseimiento temporal del imputado, iii) una vez acreditada la existencia de la actividad ilícita, aún no es posible establecer la participación de la persona física.

Se reconoce la tendencia del derecho chileno a regular un tema bien distinto en la doctrina penal, como es la responsabilidad penal de la corporación. Al respecto Bustos (1995) afirma que: "En casi todo el derecho penal, los axiomas fundacionales y limitantes del derecho penal y la doctrina tradicional constituyen y no pueden ser un obstáculo para los distintos tipos de sanciones aplicadas a las empresas" (p. 17).

A pesar de estas iniciativas legislativas, las disposiciones reglamentarias sobre el tema abordado han suscitado críticas que es necesario tener en cuenta. Los ejemplos citados por Hernández (2015) incluye que:

No fue exactamente la culminación de un proceso de maduración intelectual y política, sino que sirvió como un medio rápido para cumplir ciertas obligaciones internacionales y alcanzar la calidad de miembro pleno en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (p. 87).

Es claro que tanto los operadores jurídicos, dentro de ellos los abogados chilenos, no estaban preparados para una legislación que regulara la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que explica la dificultad de su desarrollo y su limitada aplicabilidad. Zúñiga (2020) destaca que a pesar de la evidencia de que las empresas han sido castigadas por leyes penales especiales y de que se está formando una nueva opinión pública que revisa el dogma de que las empresas no pueden delinquir, la decisión de aplicar sanciones a las empresas es una verdadera erosión de este principio (p. 210).

viii. Argentina

La Ley n.º 27401 (2017) de la República de Argentina regula el tema abordado. El primer artículo explica las bases principales de este parámetro de seguimiento y detalla:

Esta legislación regula un sistema de responsabilidad penal que se aplica a las corporaciones privadas (con capital estatal o extranjero), con o sin intervención estatal, por los ilícitos penales que se enumeran en la referida ley.

Además, el apartado 2 de la ley afirma que la empresa es responsable de las acciones ilícitas mencionadas, si participa o las comete directa o indirectamente en su propio nombre, interés o beneficio. Además, la entidad colectiva será responsable de estos delitos si terceros actúan por o en nombre de la empresa, incluso si la empresa no tiene autoridad para actuar en su nombre y la administración tiene el consentimiento, incluso si esta autorización está implícita.

Por su parte, Zúñiga (2020) sobre la legislación argentina, indica:

En los últimos años se dio un importante debate a favor de revisar la posición del "dogma del delito social", ya que la doctrina actual se ha alejado de los sistemas atribucionales basados en fundamentos causales, ontológicos o naturales y se ha acercado a los sistemas normativos. Las corporaciones igualmente pueden estar sujetas a decisiones regulatorias de atribución. (p. 213)

ix. Colombia

La Ley n.º 1778 (2016), nombrada como la Ley Antisoborno, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia, la ley otorga al organismo de control empresarial la autoridad para indagar y castigar a las organizaciones colombianas que presten servicios a funcionarios extranjeros directamente o a través de sus empleados, contratistas o gerentes, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2: (i) dinero, (ii) cualquier cosa de valor monetario u (iii) otra ventaja o conveniencia por cualquier acto, omisión o demora de dicho funcionario público en el desempeño de sus atribuciones y en conexión con un acuerdo extranjero. También establece que la empresa colombiana será igualmente responsable si sus subordinadas cometen soborno internacional con su consentimiento o conveniencia.

Zúñiga (2020) enseña que la ley solo regula la responsabilidad penal empresarial por delitos transfronterizos e incluso los dogmas del derecho penal aún no han llegado a un acuerdo suficiente sobre los criterios para asignar dicha responsabilidad (p. 222). Sin embargo, Bernate (2018) enfatiza:

(...) Como lo señaló la Corte Constitucional, la responsabilidad penal de una entidad colectiva en Colombia es autónoma de los individuos que la

integran (Corte Constitucional, C-320, 1998). Por lo tanto, en nuestra opinión, actualmente es posible señalar la responsabilidad penal de las empresas cuando se determinen sanciones por hechos en los que un sujeto colectivo deba cometer un acto delictivo en todo o en parte, o si se pretende beneficiar a la sociedad con actos de corrupción (p. 44).

1.2.4. La responsabilidad penal de las personas jurídicas según el marco normativo convencional

Es importante comprender la posición en el marco convencional respecto del tema analizado.

i. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Convención de Palermo

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) establece lo siguiente en el artículo 10:

1. Cada País miembro tomará las medidas adecuadas para determinar la responsabilidad empresarial por la participación en delitos graves que involucren a grupos delictivos organizados.
2. La responsabilidad empresarial puede ser civil, penal o administrativa, dependiendo del sistema legal del Estado contratante.
3. La responsabilidad penal de los individuos que cometen actos delictivos no está afectada por la existencia de las obligaciones mencionadas anteriormente.
4. Cada Estado miembro garantizará que las sanciones penales o no penales, incluidas las sanciones monetarias, sean aplicadas de manera efectiva, proporcionadas y disuasorias a las empresas responsables en virtud del presente artículo.

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010), el artículo citado "es un reconocimiento importante del papel de las personas jurídicas en la comisión o facilitación del crimen organizado transnacional" (p. 92).

En palabras de Blanco (2012) sobre el tema abordado y bajo la Convención de Palermo afirma que:

Según el numeral 3 del apartado 10, la responsabilidad de la empresa debe determinarse sin perjuicio del ente físico que realizó el evento delictivo. Es necesario castigar a ambas partes así un individuo realice un ilícito penal en nombre de una empresa. Finalmente, la responsabilidad penal de las entidades colectivas es un elemento adicional a la de las personas físicas (p. 850).

1.2.5. Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas

1.2.5.1. Modelo de atribución del hecho de otro, heterorresponsabilidad o transferencia

García (2023) enseña que los modelos atribucionales de las acciones de otros son el modelo básico para responsabilizar penalmente a las corporaciones. Bajo este modelo, la responsabilidad penal por los actos delictivos de sus agentes o representantes se transfiere a la empresa siempre que ésta se haya beneficiado de la conducta delictiva. Es importante señalar que para este modelo el delito no debe ser cometido por cualquier miembro de la corporación, sino por el administrador o representante de la entidad controlada de facto. Aunque actualmente se discute la posibilidad de ampliar el espectro de delitos cometidos en nombre de la empresa, incluyendo a empleados o familiares en este panorama, si sus acciones se realizaron por falta de autorización, orden o control. Además, actualmente existe una tendencia hacia la

responsabilidad penal limitada de las empresas, donde basta con que un particular cometa un hecho punible entre los miembros de la sociedad (p. 67).

Sobre el particular, Alonso (2021) afirma que este modelo también se conoce como "modelo de transferencia", "modelo de responsabilidad idiosincrásica", "modelo de responsabilidad por las acciones de los demás" o "modelo de responsabilidad local". Como se sabe que los puestos gerenciales de alto nivel tienen conexiones directas con las corporaciones, este modelo traslada la responsabilidad penal de las personas a las corporaciones (p. 15).

Según Escalada (2015), hablando de este modelo, dice que "las personas jurídicas no pueden actuar por sí solas, los ilícitos penales son realizados por personas naturales y las responsabilidades de las personas naturales se transfieren a las corporaciones" (p. 7). Es decir, "El tipo de delito por el que la persona física es responsable y las circunstancias relacionadas determinan el tipo de responsabilidad penal empresarial" (Boldova, 2013, p. 238). En resumen, este modelo establece que "los delitos de los administradores, directivos o empleados de la empresa se atribuyen a la empresa si sus acciones se cometen en nombre y beneficio de la empresa" (Díez, 2012, p. 5).

Respecto a los problemas de este modelo, García (2023) explica que se ha cuestionado si la transferencia de responsabilidad penal puede incluir el dominio subjetivo del delito, en cuyo caso no puede ser transferido por una empresa como un asunto estrictamente personal. En definitiva, este modelo se centra en que el sistema de responsabilidad objetiva es incompatible con el principio de culpabilidad penal. Otro problema de este modelo es el funcionamiento de la doble sanción, en la que las sanciones se aplican tanto a personas físicas como jurídicas, pero abandonar esto significaría que los particulares utilizarían las empresas para tratar de evitar la responsabilidad penal (p. 69).

1.2.5.2. Modelo de la responsabilidad por hecho propio o autorresponsabilidad

García (2023) enseña que la culpa está en los errores organizativos, identificados originalmente por Tiedemann al explicar las sanciones aplicadas a las empresas que incumplen su deber de diligencia, y su orientación se basa en que los errores organizativos ocurren cuando las empresas no toman las medidas necesarias. En consecuencia, se establece que las empresas tienen el deber de gestionar adecuadamente los riesgos, si la empresa no gestiona bien los riesgos incurrirá en responsabilidad penal y tendrá consecuencias negativas (p. 71).

A decir de Alonso (2021), precisa respecto a este modelo que:

Reconoce que la empresa tiene una responsabilidad penal propia. Este enfoque de imputación se basa en las acciones del ente supraindividual. Por lo tanto, la corporación es responsable de su conducta particular en este caso y de su culpabilidad (p. 17).

Como lo indican Fernández y Chanjan (2016):

Incluso si se determina que un director, funcionario o empleado ha cometido un delito en nombre y beneficio de la empresa, la empresa debe rendir cuentas por su conducta ilícita. Este injusto particular en las empresas puede estar relacionado con delitos corporativos, debilidades organizativas específicas, una cultura corporativa defectuosa o una respuesta defectuosa a los delitos cometidos por individuos (p. 353).

1.2.5.3. Modelo mixto

Fernández y Chanjan (2016) señalan que, este modelo responsabiliza a una corporación por los delitos cometidos por sus directores,

funcionarios o empleados, pero este modelo exime o reduce la responsabilidad de la corporación en función de su conducta que pueda haber ocurrido antes de la desviación del delito; o posterior y no directamente relacionado con él, por lo que se pueden evaluar especialmente programas preventivos o reactivos. Resolver actividades delictivas cometidas en estructuras corporativas (p. 353).

1.2.6. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación peruana

1.2.6.1. Principales antecedentes sobre la integración del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico peruano

Fernández y Chanjan (2016) señalan que la creación de una entidad colectiva de responsabilidad penal se hizo aún más urgente después de que el Perú otorgara al Grupo de Trabajo sobre Soborno en Transacciones Comerciales Internacionales el estatus de Socio Cooperante a inicios del año 2014 (p. 355). Por lo tanto, se registraron diferentes contextos legislativos, como son:

i. Proyecto de ley 1627/2012-PJ

El objetivo es incorporar la responsabilidad penal de las empresas en Perú de acuerdo con la ley española, por lo que se propone modificar el articulado 105 de la norma sustantiva de la siguiente manera: “Los representantes legales y administradores reales o de derecho de la empresa serán penalmente responsables de los actos delictivos cometidos en su nombre o por cuenta y beneficio de la misma”. Ello se asemeja al modelo de heterorresponsabilidad.

ii. Proyectos de ley 2225/2012-CR y 3491/2013-CR

El primer proyecto es un precedente para tener en consideración porque propone disposiciones específicas sobre el tema estudiado, modificando las condiciones de responsabilidad penal por conductas no previstas en el articulado 27 de la norma sustantiva. Al respecto, Hurtado (2015), en respuesta al proyecto de ley, señala que una empresa será responsable penalmente de acuerdo con las disposiciones de este capítulo por los ilícitos penales realizados en su nombre por sus agentes, miembros o personas. La responsabilidad penal de los entes físicos no está excluida por la de una entidad colectiva por el mismo hecho (p. 199).

El segundo proyecto tiene como objetivo introducir una reforma completa del Código Penal teniendo en cuenta la regulación de la responsabilidad penal de las empresas, particularmente en relación al Proyecto de Ley N.º 2225/2012-CR. , agregando que esta responsabilidad penal es independiente del procesamiento penal contra el individuo que realizó la conducta ilícita.

iii. Proyecto de ley 4054/2014-PE

Refleja el deseo del gobierno de turno de crear un modelo de responsabilidad penal para las entidades colectivas involucradas en actos criminales de corrupción. Este modelo establece que un delito de corrupción debe haber sido cometido en nombre, por cuenta y en provecho directo o indirecto de la empresa para que se considere que se establece responsabilidad empresarial. Además, se reconoce que el modelo de prevención debe funcionar en el interior de la corporación, por lo que debe haber una persona u organización que realice la función de auditoría interna de prevención para identificar actividades de riesgo.

iv. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en el proyecto de ley 4054/2014-PE

El dictamen de ley 4054/2014-PE, recomendado por una mayoría de votos por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, limita la responsabilidad penal de las empresas por cohecho activo transnacional. Finalmente, el sistema fue incorporado al sistema legal de Perú.

Para Fernández y Chanjan (2016):

La justificación de este dictamen decía que la OCDE podría simplemente pedir al Perú que cumpla con la Convención Antisoborno de la ODCE y sea miembro pleno del Grupo de Trabajo Antisoborno para regular la responsabilidad independiente de los entes colectivos en caso de sobornos extranjeros o transnacionales. Los delitos de soborno transfronterizo están cubiertos por el sistema. No obstante, consideramos que los legisladores deben exceder los requisitos explícitos de la ODCE, ya que esta recomendación es solo un elemento mínimo y la legislación penal del Perú podría ser más amplia y protectora en términos de anticorrupción (p. 357).

1.2.6.2. Aspectos generales

La responsabilidad de la corporación fue regulada en el Código Penal de 1991 en el capítulo de consecuencias accesorias. Sin embargo, estas medidas, que se refieren a entidades colectivas, son aplicables únicamente cuando una persona física es identificada como autor de una actividad delictiva. En consecuencia, se trata de una sanción accesoria a las sanciones principales impuestas a las personas físicas que sean sujetos activos del delito. La base jurídica de este concepto de derecho penal se define en el artículo 27 de la ley material, del que se desprende:

Si alguien comete un delito de naturaleza jurídica como representante autorizado de una persona jurídica o como representante autorizado de una sociedad, está sujeto a la responsabilidad como infractor, independientemente de las circunstancias especiales que justifiquen tal pena.

Es importante destacar que el gobierno peruano ha adoptado un modelo de heterorresponsabilidad, que conecta la responsabilidad de las empresas con la de las personas naturales. Con base en este modelo, Caro (2009) propuso los siguientes supuestos básicos: i) La infracción fue efectuada por un subordinado de la empresa, II) ocurrió mientras desempeñaba las funciones que le fueron asignadas, y III) el propósito era obtener algún beneficio o ventaja para la empresa o incumplir las obligaciones de la corporación (p. 1293).

1.2.6.3. Consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas como sanciones penales especiales (artículos 104 y 105 del Código Penal)

Los artículos 104, 105 y 105-A del Código Penal (1991) deben entenderse primero. El artículo 104 de la norma mencionada establece que las infracciones penales privan a las empresas de los beneficios obtenidos en este sentido. Por lo tanto, se especifica que:

Si los activos no son suficientes, el juez también ordenará privar a la persona jurídica de los beneficios de las actividades delictivas realizadas por sus funcionarios o familiares durante el desempeño de sus funciones por el tiempo necesario para asumir la responsabilidad civil financiera de estas personas.

El artículo se refiere a las implicaciones de la responsabilidad corporativa como "la responsabilidad civil incidental que una corporación debe soportar debido a limitaciones financieras cuando sus ejecutivos o

familiares relacionados cometen actos delictivos" (Casación n.º 1612-2021-Huaura, 2023).

Por su parte, el citado artículo 105 del acotado Código (1991) dispone, sobre las medidas aplicables a la corporación. Esta disposición legal incluye una amplia gama de sanciones que se aplican a las personas jurídicas. Los jueces supremos penales, según el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009), consideran que las consecuencias concurrentes son sanciones penales especiales.

Así, en el fundamento 11 del Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009), la Corte Suprema ha precisado lo siguiente:

Aunque el concepto y la naturaleza de este modelo de consecuencias para la seguridad siguen siendo controvertidos en la doctrina nacional, su estructura, funcionamiento, presupuesto e impacto sugieren que debería considerarse una sanción penal específica (p. 3).

Por lo tanto, es comprensible que la Corte Suprema aceptara el argumento de que las consecuencias accesorias deberían considerarse una forma especial de sanción penal. Se exige que se determine ante un tribunal que la empresa ha estado involucrada en la comisión u ocultación de un delito penal, en particular mediante actos delictivos, omisiones o una mala gestión (Zúñiga, 2003, p. 484).

Por su parte, Zugaldía (2005), en cuanto a las consecuencias accesorias para las personas jurídicas, afirmó que están claramente definidas en el Código Penal y son utilizadas por los jueces penales en causas penales cuya raíz es la comisión de un acto delictivo; se indica también que las consecuencias accesorias no son consecuencias jurídicas preventivas y afirmativas pero de ninguna manera significan que deban ser tratadas como sanciones, porque en las circunstancias antes mencionadas es imposible sujetarlas a las garantías exigidas por la autoridad sancionadora (p. 453).

Aquellos que consideran que las consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica son penas o sanciones penales específicas están sujetos a posiciones críticas. Sobre el particular, Gracia (2011) señala:

El juez penal tiene competencia para imponer las consecuencias accesorias, a pesar de que éstas consisten en la privación y restricción de bienes y derechos jurídicos. A pesar de que su imposición debe ser el resultado de la sentencia penal, debería estar fuera de discusión de la falta de valor para determinar la característica jurídica de una entidad. Se argumenta en apoyo de su postura que, si se atribuye la naturaleza de una pena a las consecuencias, entonces deben ser sometidas inmediatamente al principio de culpabilidad, por lo que solo las personas que hayan sido declaradas culpables podrían ser castigadas. Sin embargo, aunque la exigencia se cumpla del mismo grado y medida que en los casos en que hay un sujeto culpable, la finalidad de estas consecuencias no puede ser alcanzada a la corporación en los casos en que no existe culpabilidad por el acto llevado a cabo por la persona natural (p. 159).

En resumen, estamos de acuerdo con los jueces supremos en cuanto a las consecuencias accesorias, que son sanciones penales y no administrativas, ya que son dictadas por un juez. Además, las empresas están incluidas en el proceso penal y deben ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso hasta que finalice con una decisión del juez (unipersonal o colegiado). La implicación del grupo no se limita a su condición de tercero civilmente responsable, sino también a su condición de sujeto activo del delito, lo que lo convierte en parte de la relación jurídica procesal penal legítima.

1.2.6.4. Desarrollo de las clases de consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas

Las clases de consecuencias accesorias que se pueden aplicar a una corporación están reguladas por el artículo 105 de la norma sustantiva. Es importante señalar que, debido a su naturaleza sancionadora, la imposición de las consecuencias accesorias debe cumplir con los principios generales de proporcionalidad o prohibición de exceso. En casos excepcionales, el juez penal puede rechazar la imposición de tales sanciones a una corporación cuando el nivel de participación o involucramiento de la corporación en el delito o en su facilitación o encubrimiento sea claramente desproporcionado. (Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116, 2009, p. 6).

En resumidas cuentas, las personas jurídicas se ven afectadas por las siguientes consecuencias accesorias:

i. Clausura de locales o establecimientos de la persona jurídica (artículo 105, numeral 1, del Código Penal)

Esta medida tiene un impacto directo en la empresa porque afecta sus instalaciones, que son donde la empresa realiza sus operaciones

Como lo indica Castillo (2001), Esta clase de consecuencia accesoria impone sanciones que impiden el funcionamiento de los bienes inmuebles donde la corporación realiza sus actividades organizacionales y operativas. La clausura temporal no puede tener una duración superior a cinco años. El lugar o establecimiento debe haber sido utilizado para la comisión, promoción, facilitación o encubrimiento de un evento delictivo para que se permita esta medida (p. 310).

Asimismo, según Bajo (2001), si la organización ha estado involucrada en actividades ilegales desde el principio, puede afectar la decisión sobre la clausura definitiva (p. 168).

ii. Disolución y liquidación de la persona jurídica: sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité (artículo 105, numeral 2, del Código Penal)

Según el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009), esta sanción accesoria puede considerarse la sanción más grave que puede aplicar un juez penal y solo debe aplicarse en casos extremadamente graves. En algunos casos, es necesario mantener la discreción en la emulsión, particularmente cuando la estructura, existencia y funcionamiento de una empresa están constantemente relacionados con delitos penales. Esta es una situación común en las empresas de fachada o papel. En este caso, se ha demostrado con evidencia que no se trata de un error de organización, sino de un defecto organizacional evidente (p. 5).

iii. Suspensión de actividades de la sociedad, fundación, cooperativa o comité (artículo 105, numeral 3, del Código Penal)

Según García (2008), se trata de una sanción leve, por lo que solo se aplicará una suspensión por un período de tiempo relevante para la empresa, sin exceder los dos años. Para que se aplique la medida de suspensión de actividades, la corporación debe tener permiso para operar. Si no lo tiene, no le corresponderá el derecho de realizar tales actividades. Por lo tanto, la suspensión solo se puede aplicar si la corporación cuenta con la autorización legal para operar (p. 103).

La discusión debe centrarse en que si se debe suspender todas o solo algunas de las actividades de la persona jurídica. Los jueces supremos, en este caso, en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009),

sostienen que la naturaleza ilícita absoluta de las actividades de la empresa debe justificar la suspensión completa de sus operaciones.

Como señala Espinoza (2005), las sanciones solo deben aplicarse a actividades estratégicas u operativas específicas relacionadas con el hecho punible, su *modus operandi* y sus efectos cuando se trata de una suspensión parcial de las actividades de la empresa (p. 329).

iv. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades de la misma clase de aquellas en cuyo ejercicio se cometió, favoreció o encubrió el delito (artículo 105 numeral 4 del Código Penal)

Esta sanción se aplica solo a actividades ilegales realizadas por la persona jurídica. Es posible entenderlo también como una suspensión parcial de las actividades mencionadas anteriormente, pero esta vez será temporal. Las limitaciones pueden ser transitorias o permanentes. En un caso atemporal, el juez penal no puede disponer que sea superior a cinco años.

Sobre el particular Bajo (2001) afirma que, debido a que algunos autores lo han definido como una pena de inhabilitación, este tipo de consecuencia accesoria ha generado controversia en la doctrina (p. 170).

En el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009), los jueces supremos consideran que esta sanción tiene un impacto en la operación de la empresa después del delito penal, lo que significa que está inhabilitada para su desempeño en el futuro. Además, el acuerdo mencionado estableció una serie de estándares que el juez penal debe tener en cuenta al aplicar las consecuencias accesorias.

v. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias

El Decreto Legislativo n.º 1351 (2017) agregó esta consecuencia accesoria que afecta a las personas jurídicas. Se precisó lo siguiente:

La instrumentalización de una corporación por parte de una persona natural para favorecer u ocultar algún ilícito penal y para neutralizar la peligrosidad de la corporación es el fundamento para la introducción de este sistema de medidas. Como resultado, al tener una posición accesoria a una acción anterior, su imposición se subordina directamente a la determinación de la responsabilidad de la persona natural que desplegó las actividades sociales o la instrumentalizó (p. 8).

1.2.6.5. Medidas cautelares que podrían dictarse contra las personas jurídicas

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la emisión de medidas cautelares contra las personas jurídicas en la Casación número 1612-2021-Huaura (2023) precisó que:

Las medidas cautelares contra personas jurídicas pueden ser de naturaleza híbrida, ya que pueden tener carácter cautelar en algunos casos y preventivas en otros. En el primer caso, la medida puede aplicarse para acabar con el riesgo específico de que la corporación impida el descubrimiento de la verdad, o sea, en situaciones en las que la estructura o actividad de la persona jurídica crea las circunstancias necesarias para obstaculizar la investigación penal. En el segundo caso, la medida se emplea para restringir la persistencia o la continuación de los efectos perjudiciales del ilícito penal o el peligro determinado de que se efectúen con la misma clase de delitos que el que se ejecuta.

1.2.6.6. Evolución del parámetro normativo sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas

i. Ley n.º 30424

La Ley n.º 30424 de 2016 únicamente incluyó el ilícito penal de cohecho activo transnacional y desarrolló la responsabilidad administrativa de la corporación. En 2017, el articulado 1 de la norma señalada se modificó para incluir la responsabilidad administrativa de los entes colectivos en los ilícitos penales como el lavado de activos, la minería ilegal, el crimen organizado y el terrorismo. Los jueces supremos establecieron lo siguiente sobre esta regla y sus modificaciones en la Casación n.º 2147-2019-Puno (2021):

Dichas normas están en línea con la directriz general de innovaciones legales que buscan instituir regímenes de responsabilidad corporativa para que las personas que cometan delitos también sean sancionadas penalmente en el contexto del combate a la corrupción.

En ese sentido, se tiene que la legislación peruana regula el citado delito de cohecho activo transnacional. Tal ilícito penal, dicho sea de paso, no es muy frecuente en su comisión, en comparación con la legislación española donde opera un catálogo amplio de delitos que vinculan penalmente a personas jurídicas.

Dicha ley se emitió con el propósito de que nuestro país se uniera a la OCDE, un organismo internacional cuyo objetivo es sistematizar las políticas económicas y sociales entre sus Estados adheridos con el fin de lograr el mayor desarrollo económico posible. La responsabilidad penal de la corporación en caso de corrupción se establece en los lineamientos. La Ley en cuestión tiene 19 artículos divididos en 5 secciones.

El aforismo "*societas delinquere non potest*" ha sido abandonada por esta norma, que establece que las empresas no pueden cometer delitos penales. La responsabilidad de las corporaciones, por otro lado, está regulada por la legislación comparada bajo el *nomen iuris* de responsabilidad administrativa. Sin embargo, es innegable que marca un avance significativo en la discusión sobre la posibilidad de que la empresa sea responsable penalmente en Perú.

Según el articulado 4 de la norma analizada, la responsabilidad administrativa de una empresa está separada a la de un individuo. Los motivos que suprimen la persecución penal contra un ente natural no afectan la responsabilidad administrativa de las empresas.

A pesar de que la Ley n.º 30424 denomina a este nuevo tipo de responsabilidad contra las corporaciones como "responsabilidad administrativa", como lo hace también en Italia, según la posición de Fernández y Chanjan (2016), en realidad se trata de una responsabilidad penal debido a las siguientes razones:

1. La competencia del juez penal en el asunto.
2. El fiscal puede tomar medidas legales contra la corporación.
3. Para determinar la responsabilidad de la corporación, el Código Procesal Penal es aplicable.
4. En toda la fase procesal, los entes colectivos tienen los mismos derechos y garantías que el imputado.

En líneas similares, Caro (2017), destaca la importancia de la diversidad de la responsabilidad administrativa de las empresas:

Es un tipo de responsabilidad autónoma de la corporación, diferente al de la persona natural, por lo que algunos autores lo denominan

simplemente "administrativo" o "patrimonial civil" para evitar el estigma que la sanción podría causar en la reputación de la empresa. La sanción administrativa de una empresa por un ilícito penal de corrupción cometido por uno de sus empleados no es lo mismo que la sanción administrativa de la misma empresa por un ilícito penal de lavado de activos o corrupción (p. 37).

Según Villavicencio (2017), dado que el procedimiento para aplicar las sanciones y garantías establecidas son de naturaleza penal, la Ley n.º 30424 regula exclusivamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además, con la intervención del Ministerio Público en un proceso penal, el juez penal toma la decisión (p. 62).

ii. **Decreto Legislativo n.º 1352**

El D.L n.º 1352, emitido el 7 de enero de 2017, modificó la Ley n.º 30424, vigente el 1 de enero de 2018. El articulado 1 de ese Decreto Legislativo amplía significativamente la lista de delitos en función de los cuales se aplica la responsabilidad de las empresas. Entonces, Así tenemos:

- Cohecho activo genérico
- Cohecho activo transnacional
- Cohecho activo específico
- Lavado de activos
- Minería ilegal
- Crimen organizado
- Terrorismo

La razón de la alteración de la norma original radica en que a principios de 2017 se dio a conocer la información del convenio de colaboración exitoso de Odebrecht, una empresa constructora. Dicha corporación habría transmitido dicha información a las autoridades de los Estados Unidos, quienes luego la transmitieron a las autoridades peruanas. El presidente de

turno, los expresidentes y las altas autoridades del gobierno nacional, así como la presunta utilización de los entes colectivos para cometer delitos graves, estaban incluidos en esta información.

Balmaceda (2017) señala que la siguiente es otra razón que llevó a la modificación de la Ley n.º 30424:

La modificación de la Ley n.º 30424, que en el pasado solo regulaba un delito por decisión política, se debe a que el Perú ha ratificado varias herramientas internacionales para combatir la corrupción. Estas herramientas reclaman al Perú que cumplan con los requisitos establecidos en dichos instrumentos (p. 21).

El D.L. n.º 1352 varió significativamente la ley que establece la responsabilidad administrativa de las organizaciones, como la Ley n.º 30434. Primero, la norma mencionada ha establecido qué individuos pueden ser responsables ante la corporación por actuar en su nombre o por cuenta de ella y en su provecho, directa o indirectamente, incluyendo a: asociados, directores o apoderados. Es indiferente si aquellos individuos son miembros de sus empresas filiales o subsidiarias, ya que todos serían incluidos en la norma. Asimismo, la Ley n.º 30424 no menciona que los sujetos procedan en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo para atribuirles ninguna responsabilidad.

También, el articulado 5 del D.L. n.º 1352 establece la necesidad de un requerimiento fiscal previo, que se materializa en el principio rogatorio, para que el juez pueda tomar medidas administrativas contra las empresas responsables de los delitos mencionados en el artículo 1 de dicha norma.

Siempre que el modelo de prevención de riesgos penales haya sido incorporado antes de la comisión de los delitos penales descritos en el Decreto Legislativo, la empresa queda exenta de responsabilidad por cumplimiento.

La empresa puede enfrentar las acusaciones penales de tres maneras, según lo establecido por el Decreto Legislativo número 1352, lo cual a continuación se detallan:

- a. La ejecución oportuna y eficiente de un plan de cumplimiento normativo para reducir los riesgos.
- b. La prueba de que la persona empleó métodos fraudulentos para eludir los controles del modelo de prevención.
- c. Medios probatorios de que las personas físicas mencionadas en el primer párrafo hubieran cometido los delitos mencionados en el artículo 1 de la norma referida.

Uno de los principales cuestionamientos de la norma analizada es lo establecido en el artículo 18 que regula:

El fiscal debe obtener un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) para formalizar investigación preparatoria que evalúe la aplicación y validez del modelo de prevención. Este informe debe ser válido como prueba de la habilidad institucional. Si el informe referido señala que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención antes de la realización del evento delictivo es apropiado, el titular del ejercicio de la acción penal optará por el archivo del caso, a través de la expedición de una disposición ajustada a derecho.

La redacción de la Ley n.º 30424 ha sufrido un cambio significativo, ya que para que el Ministerio Público formalice investigación preparatoria, necesita un pronunciamiento previo de la SMV. Se considera una violación del principio de autonomía constitucional del Ministerio Público, quien dirige la indagación, porque la acción del Ministerio Público está condicionada a un pronunciamiento previo. Si el fiscal cree que hay indicios de una comisión

delictiva después de las diligencias preliminares, debería formalizar la investigación preparatoria en lugar de obstaculizarla, tal como lo hizo la SMV.

iii. **Ley n.º 30835**

La Ley 30835, que modificó el nombre y los artículos 1, 9 y 10 de la Ley 30424, regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, se promulgó el 1 de agosto de 2018.

Es un cambio necesario, ya que el D.L n.º 1352 ha modificado la responsabilidad de las personas jurídicas y ha ampliado su alcance a una variedad de conductas punibles que pueden ser sancionadas. Se ha perdido la oportunidad de sincerar el nombre y comenzar a identificar esta nueva categoría de responsabilidad penal en función de su naturaleza: responsabilidad penal de las organizaciones legales.

De acuerdo con su artículo 1, el catálogo de delitos se amplió para incluir los siguientes delitos:

- a. Colusión simple y agravada.
- b. Tráfico de influencias.
- c. Cohecho Activo Genérica.
- d. Cohecho Activo Transnacional.
- e. Cohecho Activo Específico.
- f. Lavado de Activos.
- g. Financiamiento del Terrorismo.

Es importante destacar que el catálogo de delitos ha aumentado significativamente desde la entrada en vigencia de la Ley n.º 30424, que limitaba la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos de cohecho activo transnacional, hasta su última modificación. Esto es a consecuencia de las decisiones políticas sustentados en la verificación de ilícitos penales en las que participada la corporación, y por supuesto, por el destape de casos gravísimos de corrupción que se produjeron en el país.

La modificación de los articulados 9 (cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales) y 10 (disolución) de la Ley n.º 30424 fue razonable debido a la ampliación del catálogo de delitos. Esto se hizo para que el juez penal, previo pedido del fiscal, los pueda emplear a todos los ilícitos penales señalados anteriormente (artículo 1 de la Ley n.º 30424).

iv. Decreto Supremo n.º 002-2019-JUS

El D.S. n.º 002-2019-JUS (2019), que incluye el Reglamento de la Ley n.º 30424, fue publicado en el periódico oficial El Peruano el 9 de enero de 2019.

A continuación, se detallan algunos puntos cruciales en el presente reglamento:

- a. Establece, especifica y desarrolla los elementos necesarios para que todo Modelo de Prevención de ilícitos penales funcione correctamente.
- b. Da a los fiscales la capacidad de indagar y pedir sanciones administrativas contra los entes colectivos.
- c. Define el marco normativo dentro del cual una corporación puede ser emancipada de responsabilidad administrativa o reducida.

Según el reglamento, cualquier Modelo de Prevención de Delitos debe incluir la gestión del riesgo como elemento central. La gestión se lleva a cabo de la siguiente manera: (a) evaluación y análisis de riesgos; (b) reducción de riesgos. Los factores que se deben considerar para elaborar un perfil de riesgo de una persona jurídica se describen en los artículos 13 al 17. Estos factores incluyen factores sociales, culturales y políticos, ubicación geográfica y frecuencia de interacción con funcionarios públicos.

Asimismo, el reglamento sugiere a las personas jurídicas complementar los requisitos mínimos del Modelo de Prevención. El artículo 48, que establece los parámetros técnicos que la Superintendencia de Mercado de Valores podrá evaluar para la emisión de un informe técnico, es un componente importante del reglamento. El Reglamento permite a la Superintendencia de Mercado de Valores complementar estos parámetros técnicos con las directivas pertinentes, lo que significa que estos parámetros técnicos no son una lista limitada. El artículo 46 del Reglamento establece lo que debe contener la solicitud dirigida por el fiscal a la Superintendencia de Mercado de Valores para la elaboración del informe técnico.

1.2.6.7. Programa de cumplimiento normativo como instrumento para la prevención del delito en la esfera interna de las personas jurídicas

En la Casación n.º 2147-2019-Puno (2021), los jueces supremos declararon que "la figura del cumplimiento normativo en el ámbito del derecho penal, uniformiza la adecuada actuación empresarial y diferencia la responsabilidad de la persona jurídica frente a las conductas delictivas de sus socios o representantes".

La Sala Suprema ha establecido mediante la Casación n.º 2353-2021-Ayacucho (2023), que en Perú no existe una regulación que exija la responsabilidad de la persona jurídica por llevar a cabo procesos de control o cumplimiento criminal, al igual que en España, siguiendo la idea de un buen ciudadano corporativo.

1.2.6.8. Postura de la jurisprudencia nacional sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Los jueces supremos penales determinaron en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009) que la norma sustantiva incluyó "sanciones de carácter penal impuestas a las corporaciones y las tituló consecuencias accesorias" (p. 2), si la empresa está relacionada o ha obtenido

beneficios del hecho punible, se aplicará la ley. Sin embargo, los magistrados supremos reconocieron en el referido pronunciamiento que la aplicación judicial de estas sanciones ha sido muy poco aplicada en la judicatura penal (p. 2). La corporación en el proceso penal puede ser comprendida o integrada como un sujeto procesal, pero no solo para enfrentar responsabilidades indemnizatorias, sino también para afrontar imputaciones sobre la realización de un evento delictivo.” (Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116, 2009, p. 8).

Actualmente, la jurisprudencia de la máxima instancia judicial no comparte la opinión sobre la responsabilidad penal de los entes colectivos, ejemplo de ello es lo establecido por los jueces supremos penales en la Casación n.º 296-2011-Tacna (2012), en cuyo fallo se indicó que aún no se ha considerado en el derecho penal si una corporación es o no susceptible de sanción penal, pero sí existen consecuencias jurídicas que pueden imponerse, que el Código Penal cataloga como consecuencias accesorias.

La norma sustantiva no ha considerado la responsabilidad penal de la corporación, sino, como menciona Roxin, la imposición de consecuencias accesorias está supeditada a componentes externos a los elementos de la atribución de responsabilidad penal, según lo establecido en la Casación n.º 134-2015-Ucayali (2016), la sentencia establece que la empresa está sujeta a las medidas establecidas en los apartados 104 y 105 de la norma sustantiva (1991) cuando se realiza un evento delictivo empleando a la corporación, ya sea durante el desarrollo de su negocio o utilizando su organización. Esto incluye consecuencias accesorias. La legislación nacional tenía como objetivo establecer un nivel punitivo inédito para los eventos delictivos en los que se involucre a una empresa mediante esta decisión política criminal.

Además, es importante destacar que los jueces supremos penales en la Casación n.º 134-2015-Ucayali (2016) afirmaron que el impacto significativo del funcionamiento de la corporación en la realización de ilícitos penales económicos abarca:

La presencia de entes colectivos en la materialización de ilícitos penales se debe a la periodicidad con la que se efectúan eventos delictivos en la esfera empresarial, por cuanto la vida económica a la que se somete a las empresas y a sus directivos constituye una gran coacción y deber estatal de acrecentar la eficacia del proceso penal. La corporación puede afrontar la imputación en su contra y de ser el caso recibir una sanción correspondiente.

El motivo principal para involucrar a una corporación en un proceso es la posibilidad de que se le puedan aplicar las consecuencias accesorias previstas en los apartados 104 y 105 del Código Penal. Sin embargo, cuando se trata de medidas accesorias de naturaleza real como la incautación y ulterior decomiso de bienes, esta incorporación procesal no es necesaria (Casación n.º 1247-2017-Lima, 2018).

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima ha establecido que la imposición de medidas accesorias contra los entes colectivos está supeditada a los siguientes supuestos en relación al caso de la empresa Bussiness Track – BTR:

- Las medidas que se podría imponer a la corporación son con posterioridad a la realización del evento delictivo, independientemente de si el hecho punible fue efectuado de manera culposa o dolosa.
- Se requiere que la empresa haya ayudado en la actuación, promoción u ocultamiento del ilícito penal, lo cual es el juicio primordial de atribución que establece lo cualitativo y cuantitativo de las consecuencias accesorias pertinentes.
- Que el autor del delito haya sido condenado penalmente: la exégesis de la palabra "condena" no se rige por la literalidad, por cuanto la imposición de la consecuencia accesoria demanda que el inculpado haya sido declarado responsable penalmente.

En ese caso, la condición de la empresa es equiparable a la de un inculpado y tiene las mismas prerrogativas, por lo que es fundamental que se formule una imputación específica contra ella mediante la formalización de la investigación preparatoria (resolución dictada en el Expediente n.º 16-2017-79-Lima, 2018).

El origen de las sanciones accesorias que podrían aplicarse a las entidades legales es la situación de desorganización que ha llevado a que la persona jurídica relacionada cometa el hecho, así como la relación existente entre ambas partes, con el objetivo de reducir o neutralizar la peligrosidad. (Casación n.º 864-2017-Nacional, 2018).

En el Acuerdo Plenario n.º 02-2021-CSN (2021) se concluye lo siguiente:

Actualmente, los entes colectivos tienen un lugar en la esfera de la responsabilidad penal estipulada a personas físicas (...) es indudable que deben ser partes procesales cuando pueden ser afectados sus derechos e intereses legítimos, independientemente de que sus administradores sean responsables penalmente.

Nótese que, bajo una perspectiva de combate eficiente contra el crimen organizado, como se afirmó en la resolución dictada en el marco del Expediente n.º 00249-2015-39-5001-JR-PE-01 (2019), “coexiste una directriz a instaurar herramientas extraordinarias [...] Varios se justifican en las vicisitudes de esa lucha, por los caracteres genuinos del crimen organizado”; por consiguiente, es el seguimiento y castigo de la corporación una de las herramientas extraordinarias arrojados por nuestro país para mejorar y ensanchar la esfera persecutoria del hecho punible.

1.2.6.9. El delito de lavado de activos

A. Concepto

Prima facie, es necesario conocer qué debe entenderse por lavado de activos. Al respecto, Mendoza (2017) señala lo siguiente:

Los actos autónomos, inclusive distintos y diversos, efectuados durante un proceso de reciclamiento para impedir que el origen ilícito de los bienes sea reconocido o para evadir su incautación o decomiso, se consideran delitos de lavado de activos en la medida que el participante hubiese sabido o debió presumir la fuente delictiva de los caudales (p. 82).

En cambio, el apartado 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena, 1988) define al ilícito penal señalado como la transmisión de caudales derivados de ilícitos penales o de intervención en dichos eventos delictivos con la finalidad de esconder la fuente de la actividad criminal, así como el de coadyuvar a los individuos a evitar las consecuencias jurídicas de sus actos.

B. Naturaleza del origen ilícito de los bienes

El delito fuente, también conocido como delito previo, se refiere a la actividad delictiva previa a través del cual se han conseguido los bienes ilegales que son objeto del ilícito penal de blanqueo de capitales. Este delito fuente contiene un listado abierto de actuaciones criminales que generan bonanzas ilegales (Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116, 2010).

En la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433 (2017), los jueces supremos penales establecieron que existen tres categorías de actividades ilícitas recurrentes que se relacionan con actividades adecuadas para generar ganancias ilícitas. Dichas actividades son: (i)

delitos de despojo, como robo, extorsión, estafa, etc., ii) delitos de abuso, como peculado, concusión, colusión, enriquecimiento ilícito, administración fraudulenta, etc., y iii) delitos de producción, como el tráfico ilegal de sustancias tóxicas, el tráfico ilegal de armas, la trata de personas, la minería ilegal, entre otros.

Es importante recordar que para acreditar el delito de lavado de activos no se necesita siempre la prueba directa que acredite datos exactos sobre la intervención o roles de los distintos agentes individualizados y objeto del origen ilícito de los bienes maculados. No es necesario tener estas circunstancias para presentar una acusación y condena por el ilícito penal señalado, sino que es suficiente acreditar una actividad criminal previa de manera general y que permita excluir otro posible origen (Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, 2017).

Hay múltiples interpretaciones en la dogmática y la jurisprudencia en relación a la exégesis del origen ilícito como objeto del delito de lavado de activos. Dentro de ellas, existe la idea de que la mención al origen ilícito es solo una referencia fenomenológica del tipo penal (Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, 2017).

Sin embargo, en su oportunidad la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, vía Casación n.º 92-2017-Arequipa (2017), estableció, de manera nefasta, que el delito de lavado de activos es atípico cuando no hay un delito fuente grave. El pronunciamiento mencionado llevó al Ministerio Público a solicitar a la judicatura que fortalezca su postura en este asunto. Por consiguiente, se publicó la citada Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433 (2017), mediante el cual se abordaron temas importantes relacionados con el delito de lavado de activos, como la correcta interpretación del delito fuente y se precisó que se trata de una actividad criminal previa de manera genérica sin necesidad de que exista investigación, proceso o sentencia en dicho caso.

La Corte Suprema estableció por primera vez en su Sentencia Plenaria que no es necesaria una identificación específica del ilícito penal anterior para configurar el delito de lavado de activos, al deslindar las interpretaciones contradictorias sobre el delito precedente y el origen ilícito como elemento normativo del objeto material del delito señalado. Sostuvieron que para la configuración del ilícito penal en referencia, no es imprescindible una individualización delimitada del acto criminal previo, y se considera una práctica hermenéutica de disminución teleológica que tiene un impacto en el principio de legalidad, indicando que el apartado 10 del D. L n.º 1106 (2012) sería interpretado de manera arbitraria, lo que resultaría en la pérdida de objetividad y desmedro a la política criminal, finiquitando que una exégesis en dicho sentido reduciría el impacto protector general contra el crimen organizado.

En la Sentencia Plenaria mencionada, los magistrados supremos en lo penal acogen una posición que rechaza la identificación del delito previo y establecen que el componente normativo del ilícito penal de lavado de activo no es el delito fuente, sino el origen ilícito de los bienes que se pretende macular.

Los siguientes presupuestos deben cumplirse para que se pueda presentar una imputación por el delito de lavado de activos instruidos en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433 (2017):

- i. La identificación precisa de una operación o transacción extraña o sospechosa, así como el aumento inusual e injustificado del patrimonio realizado o poseído por el agente.
- ii. La vinculación de dichos hechos o circunstancias económicas al menos a una de las conductas relacionadas con el delito de lavado de activos mencionadas en el Decreto Legislativo n.º 1106 (2012).

- iii. Indicar indicios convergentes o señales de alerta pertinentes, que permiten imputar al autor o partícipe un conocimiento o inferencia razonable sobre el posible origen ilícito de los activos.

En un caso del ilícito penal estudiado, lo que debe demostrarse no es la existencia de un ilícito penal previo o delito fuente, sino la ganancia ilícita generada por una actividad delictiva previa. La jurisprudencia examinada se enfoca en el origen ilícito de los bienes que se pretende macular como el elemento normativo del tipo penal, no en el delito previo o fuente.

Es importante destacar que no es suficiente mencionar la calificación del delito previo para cumplir con la probanza, es necesario señalar algunos hechos de la actividad delictiva previa y acreditarlos mediante pruebas indiciarias. Si no se indica el contexto fáctico necesario, se observaría una violación de la garantía de imputación concreta, que es primordial para materialización del derecho de defensa, lo que podría resultar en una sentencia absolutoria.

C. Triple pilar indiciario en el delito de lavado de activos

En la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433 (2017), se estableció que, en cada caso, el origen ilícito que el sujeto activo del evento delictivo tiene conocimiento o debía presumir podrá inferirse por la utilización del método probatorio de la prueba indiciaria. Esta regla, que es solo declarativa, ratifica la necesidad de realizar pruebas por indicios para acreditar el origen de los activos que se pretenden macular.

Por lo tanto, la prueba por indicios parece ser el método más adecuado y a menudo el único para probar el ilícito penal abordado. Los jueces supremos penales, en la Sentencia Plenaria tantas veces citada, señalaron la importancia de recurrir a las evaluaciones e investigaciones del Grupo de Acción Financiera, que "puntualizan experiencias corruptas para cimentar una estructura mediante el cual se pretende aparentar de que las actividades de

blanqueo son legales". La creación de un triple de pilar indiciario fue posible gracias a esto. Estos elementos incluyen:

- i. El aumento o el aumento injustificado del patrimonio o la realización de actividades financieras inusuales, considerando su cuantía y dinámica.
- ii. La falta de actividades comerciales o económicas legales que permitan la transferencia de dinero o el aumento del patrimonio.
- iii. Determinar si hay alguna relación o conexión con actividades delictivas que tienen la capacidad de generar ganancias ilegales o con personas o grupos relacionados con ellas.

Resulta esencial que en los ilícitos penales de lavado de activos se utilice la tesis inculpativa del triple pilar indiciario para fortalecer la acción penal pública.

1.2.6.10. Teoría del delito en las personas jurídicas

Bajo la premisa de que el legislador seleccionó un modelo de autorresponsabilidad penal para los entes colectivos, según el apartado 4 de la Ley n.º 30424, es importante ahondar en el estudio dogmático que fundamentan la responsabilidad penal de la corporación en la teoría del delito, en la que medida que resulta ser decisivo de que coexista una relación que explique la sanción eficaz de la corporación, sin contradecir los postulados dogmáticos tradicionales que oferta la teoría del delito ajustables a los entes colectivos.

Según Villavicencio (2017), el delito es una acción típica, antijurídica y culpable. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son los tres niveles de imputación. Estos niveles están estructurados de manera sistemática y representan la estructura del delito (p. 55).

Es cierto que presentar esta definición de la teoría del delito sobre la participación de la corporación no es un asunto trivial; en realidad, se trata de un resumen completo de los esfuerzos dogmáticos para brindar a los ciudadanos una mayor protección jurídica en el escenario de una atribución penal para materializar la fuerza coercitiva del Estado. La teoría del delito, "que posee categoría claras y definidas, adaptables a cualquier evento delictivo, admite brindar a los juzgados posiciones válidas para los sucesos que se produzcan, y consiente, por lo tanto, avalar la predictibilidad en las decisiones que se expidan", contribuye a esta función garantista (Villavicencio, 2016, p. 225).

En resumen, se ha conceptualizado al delito como una acción típica, antijurídica y culpable a partir de una visión tripartita. Sin embargo, ajustar el aporte doctrinario de cada estadio de atribución del ilícito penal es crucial. Los conceptos de acción, tipicidad (objetiva y subjetiva), antijuricidad y culpabilidad han sido aplicados a las personas naturales, pero no a las corporaciones. Esto demuestra la importancia de buscar contenido para tales categorías de atribución, con la finalidad de utilizarlos para los entes colectivos.

Primero, Gómez-Jara (2016) afirma lo siguiente sobre la acción de la corporación:

La capacidad de acción de una persona natural es el cimiento para la postulación de su responsabilidad. Es decir, los entes colectivos podrían fiscalizar los actos de los individuos o las interrelaciones entre los mismos.

En consecuencia, si una persona natural tiene la capacidad de actuar, lo que es equivalente a una persona jurídica, su habilidad para organizar será la misma. Con ello se busca resolver los cuestionamientos relacionados a la ausencia de capacidad de la corporación para actuar, que no se desliga de la concepción de la acción aplicable a la persona natural.

En segundo lugar, el término "tipificación" se refiere a la verificación de si el comportamiento realizado cumple con los términos de la ley. La imputación objetiva y subjetiva son los dos componentes de este proceso de imputación (Villavicencio, 2016, p. 228).

La imputación objetiva a la corporación se enfoca en determinar si la empresa ha forjado un peligro empresarial específico por límites superiores a lo autorizado, lo que conlleva a un resultado dañoso determinado (Gómez-Jara, 2016, p. 105). Tal contexto se exteriorizará cuando sus experiencias, programaciones internas u organización no eviten que sus empleados actúen en nombre o por cuenta de la corporación (García, 2019, p. 909).

El famoso "defecto de organización", que respalda la imputación de la corporación, requiere la aplicación de la conformidad criminosa para que la corporación pueda operar de modo seguro los peligros penales originados por sus actividades comerciales. Por lo tanto, se puede afirmar que el defecto de organización de la corporación será el semejante funcional de la tipicidad objetiva de la persona natural.

Se ha sugerido que la imputación subjetiva de la corporación se basa en la comprensión organizativa de la misma sobre los peligros que se derivan de su accionar. Por lo tanto, se afirma que las empresas despliegan un entendimiento particular que no es posible comparar con la comprensión particular de sus asociados. En este sentido, se puede atribuir esta deficiencia a la persona jurídica específica si la información existente en la corporación no fue dispuesta favorablemente para impedir la realización de eventos delictivos, lo que da como resultado la imputación subjetiva necesaria. (García, 2019, p. 909).

En tercer lugar, la antijuricidad "es el suceso potestativo típico que transgrede el supuesto de la ley, contraviene o coloca en riesgo los bienes jurídicos tutelado por el derecho penal". (Gonzales y Almanza, 2010, p. 175).

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad de la corporación, García (2019) afirma:

En la medida que no existe una potestad en la conducta de los entes colectivos, su culpabilidad solo podrá expresarse de manera análoga a los de las personas naturales. La organización de la culpabilidad jurídico-penal de la persona física por el evento delictivo se fundamenta en su singularidad (libertad expresada en acciones) y sociabilidad (responsabilidad por las acciones), por lo que corresponde localizar semejantes funciones a estos factores en la realidad de las corporaciones (p. 915).

La posibilidad de que los entes colectivos logren instituir una cultura corporativa de lealtad o deslealtad al ordenamiento jurídico, o de cumplimiento o incumplimiento de la norma, es el fundamento de su culpabilidad. La corporación confecciona una cultura empresarial de transgresión de la legalidad cuando no poseen una cultura de acatamiento adecuado. (Gómez-Jara, 2016, p. 107). Por lo tanto, se puede inferir que la cultura de cumplimiento defectuosa será semejante a la culpabilidad en la esfera de la corporación.

1.3. Definición de términos básicos

- Autonomía. Se trata de una condición o posición de una persona para realizar determinadas actividades, en cuyo caso no depende de nadie.
- Criminal compliance. “Regula la conducta corporativa y diferencia la responsabilidad de la corporación en relación a las acciones ilícitas de sus apoderados” (Casación n.º 2147-2019-Puno, 2021).
- Heterorresponsabilidad. Situación en la que la responsabilidad de una persona natural se relaciona con la responsabilidad de una corporación.

- Lavado de activos. Macular bienes de origen ilícito.
- Persona jurídica. Es una herramienta que reúne soluciones jurídicas específicas relacionadas con la creación y gestión de negocios. Todo esto es atribuido por el ordenamiento jurídico a lo que se conoce como persona jurídica.
- Viabilidad. La definición de la Real Academia Española lo asocia inevitablemente con el término "viable", que se define como "un asunto que, debido a sus circunstancias, tiene la posibilidad de llevarse a cabo" (2023).

1.4 Variables y definiciones operacionales

Variable Independiente (X)

X Responsabilidad penal de la persona jurídica

Variable Dependiente (Y)

Y1 Legislación peruana

Y2 Lavado de Activos

1.5 Formulación de la hipótesis

General.

Es viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos en la legislación peruana en la medida que es dictada por un juez penal y la incorporación de la persona jurídica se efectúa por un fiscal para formar parte de la relación jurídica procesal penal.

CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO

2.1 Tipo y diseño de investigación

Como instruye Ríos (2017), “al desplegar un trabajo, se tiene en consideración el tipo de estudio a efectuar, en la medida que sigue estrategias particulares que los diferencian” (p. 80). La investigación básica, según Fernández et al. (2015), “se centra únicamente en el desarrollo de nuevo conocimiento (es decir, en la intención de saber o conocer más sobre un tema)” (p. 12).

El presente estudio fue de carácter básico, ya que su objetivo era obtener más información sobre la posibilidad de que las empresas sean responsables penalmente en el ilícito penal de lavado de activos en la normatividad peruana.

El tipo de investigación fue jurídica, porque el presente estudio comprende el análisis de normas jurídicas, tanto de la legislación peruana como de la legislación comparada, así como la jurisprudencia de los jueces supremos; por consiguiente, la investigación jurídica busca “una promesa de innovación, supresión o transformación de una ley” (Tantaleán, 2016, p. 1)

En palabras de Sánchez et al. (2018), una investigación descriptiva “se concentra en detallar el fenómeno y nivelar las particularidades de su existencia” (p. 80). Por su parte, los mismos autores señalan que una investigación correlacional “asume como objetivo instaurar el nivel de similitud estadística que existe entre dos variables en estudio. Funcionalmente admite percibir el grado de agrupación entre dos variables” (p. 51).

El nivel de análisis fue descriptivo – correlacional, debido a que, identificándose el escenario legal donde nace la dificultad postulada, se buscó describir el estado de las variables independiente y dependientes, con la intención de comprender la dependencia existente entre las mismas.

2.1.1 Diseño de investigación

Ríos (2017) afirma que en una investigación no experimental “no se manobra las variables, sino se percibe los hechos en un escenario original” (p. 84).

El diseño de investigación fue no experimental, porque las variables en estudio no fueron manipuladas, sustentándose la investigación en la observación y descripción de las mismas, con la finalidad de analizar su relación en un contexto determinado.

2.1.2 Método de investigación

El método de investigación fue cualitativo, dado que no se utilizó la estadística como parte de los resultados, atendiendo que se “intenta localizar particularidades del objeto de estudio que no son capaces de cuantificarse pero que es importante saber para caracterizarlo, analizarlo y comprenderlo” (Barrios et al., 2021, 34).

2.2. Población y muestra

La hermenéutica es una habilidad, un arte y una filosofía de las metodologías cualitativas, que posee como peculiaridad el analizar y conocer para mostrar las causas de la conducta humana, afirma Nava (2007), como se citó en Ruedas et al. (2008).

Al ser un estudio de derecho y de enfoque cualitativo, este estudio requería un valioso nivel de análisis no solo de las leyes, sino también de la realidad, doctrina, jurisprudencia, garantías y principios del derecho peruano y comparado. Como resultado, se utilizó el diseño hermenéutico en este trabajo.

La población de estudio incluye jueces, fiscales y abogados, cuya actividad procesal está regida por la norma procesal.

Muestra: está constituida por los siguientes profesionales de derecho, conformado por jueces, fiscales y abogados, que en total suman 60 profesionales:

Grupo informante	Descripción	Código	N°
jueces	juez de Investigación Preparatoria de Maynas	J	5
fiscales	fiscal Provincial Penal de Maynas	F	15
abogados	especialista en materia penal	A	40
TOTAL			60

Fuente: Elaboración propia.

2.3. Técnicas e instrumentos

Planificación del trabajo: con anterioridad a la realización del proyecto, se creó una guía de interrogantes que se aplicó a las encuestas. Las preguntas se elaboraron de conformidad con los requisitos de la investigación y los objetivos del proyecto, persiguiendo una sucesión razonable para recopilar dato. Además, se identificó a los informantes previamente informados para el desarrollo de las encuestas y se planificó la fecha, hora y lugar de la reunión.

Trabajo de campo:

1. Se proporcionó una explicación previa del contexto de la investigación y sus objetivos a cada informante, quienes se ubicaron en la fecha, hora y lugar coordinados. Después de eso, se crearon las encuestas correspondientes.
2. Desarrollada las encuestas por la población de estudio, dicho resultado fue transcrito en un soporte digital, para luego ser ordenados con sus respectivas codificaciones.

3. En el final del estudio, se efectuó una triangulación de datos. Vale decir, se compararon los resultados con la legislación peruana y comparada, así como la jurisprudencia de los jueces supremos, debido a la naturaleza del estudio en cuestión.

Técnicas:

Las técnicas que se aplicaron en el presente trabajo fueron las siguientes:

1. Entrevista: se aplicó para la recolección de la información ante los expertos, con relación al problema materia de estudio.
2. El examen de fuentes documentadas se refiere a fuentes como bibliotecas, internet, revistas jurídicas indexadas, libros electrónicos y físicos, entre otros.

Instrumentos de recolección de datos:

1. Entrevista: fue elaborada en base a 5 ítems (totalmente de acuerdo, de acuerdo, indeciso, en desacuerdo y totalmente en desacuerdo).
2. Ficha de análisis de las fuentes documentadas: se creó un cuadro de doble entrada para permitir la inserción de una fuente y el análisis correspondiente de cada una de ellas.

2.4. Procesamiento de recolección de datos

La información compilada en la investigación era cualitativa (descripciones y explicaciones del problema en estudio), por lo que se tuvo en cuenta la naturaleza de la información para analizarla. En este caso, el proceso de categorización y subcategorización es relevante. Por lo tanto, se utilizó la siguiente estructura para procesar los resultados:

Persona jurídica	Responsabilidad administrativa	Responsabilidad penal
Lavado de activos	Consecuencias accesorias	Incorporación al proceso penal
Bienes maculados	Sanción administrativa	Juez de Investigación Preparatoria

Fuente: Elaboración propia.

2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Los datos recabados, fueron procesados en el programa estadístico SPSS, mediante dicha herramienta se elaboraron tablas y gráficos que permitieron examinar las frecuencias tanto simples como relativas, seguido de la variación en porcentajes y proporciones.

2.6. Aspectos éticos

Considerando el tema materia de estudio, se tuvo en consideración los cuatro principios éticos básicos: la autonomía, la fineza, la no maleficencia y la justicia. Se aplicó un cuestionario sincero en anonimato a los distintos encuestados: jueces, fiscales y abogados. Asimismo, la participación fue voluntaria, a través de la aplicación del formato de consentimiento informado.

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Análisis de encuesta

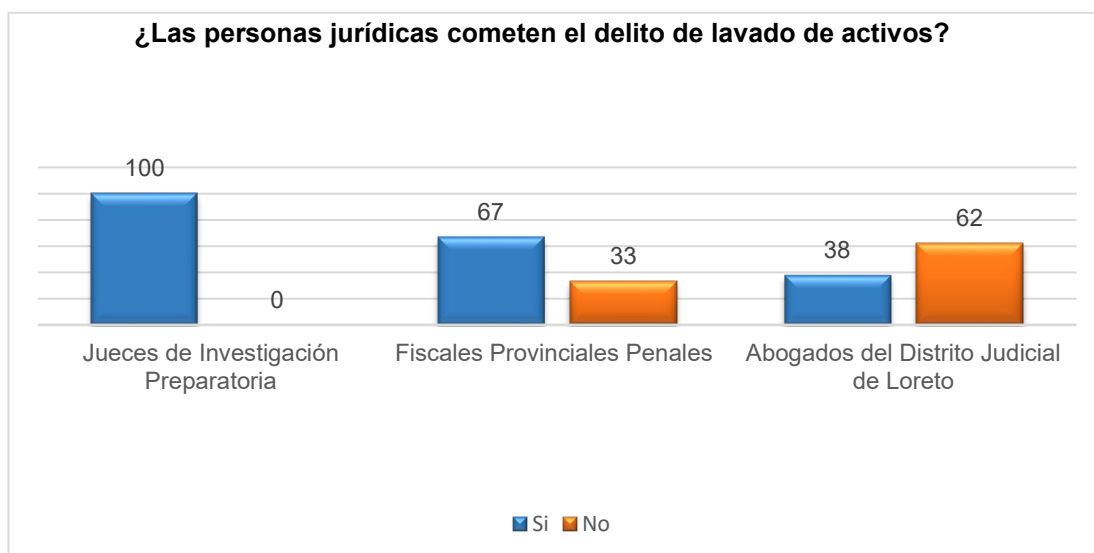
Las encuestas han sido planteadas a 5 jueces de investigación preparatoria, 15 fiscales provinciales penales y 40 abogados especializados en materia penal, quienes desarrollan sus labores en la provincia de Maynas.

Tabla n.º 01

¿Las personas jurídicas cometen el delito de lavado de activos?	Si		No	
Jueces de Investigación Preparatoria	5	100%	0	00%
Fiscales Provinciales Penales	10	67%	5	33%
Abogados especializados en materia penal	15	38%	25	62%
Total	31	49%	32	51%

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 01



Fuente: Tabla n.º 01

Interpretación

Se observa que todos los jueces de Investigación Preparatoria de Maynas encuestados son de la posición que las personas jurídicas cometen el ilícito penal de lavado de activos, es decir, habría una responsabilidad penal directa de las corporaciones en la realización de este tipo de hechos punibles. A diferencia de los fiscales Provinciales Penales, que si bien en su mayoría (10 encuestados) son de la misma postura, esto es, que las personas jurídicas sí cometen el delito de lavado de activos; sin embargo, 5 encuestados de dicha población específica manifestaron lo contrario, quiere decir que para dichos encuestados las personas jurídicas no forman parte de la realización del ilícito penal de lavado de activos.

En el caso de los abogados encuestados hubo posiciones disímiles, esto por cuanto 15 de ellos son de la posición que las corporaciones sí cometen el delito de lavado de activos, en tanto que la mayoría, representado por 25 encuestados, manifestaron que no debe operar la responsabilidad penal de las empresas en la comisión del ilícito penal de lavado de activos.

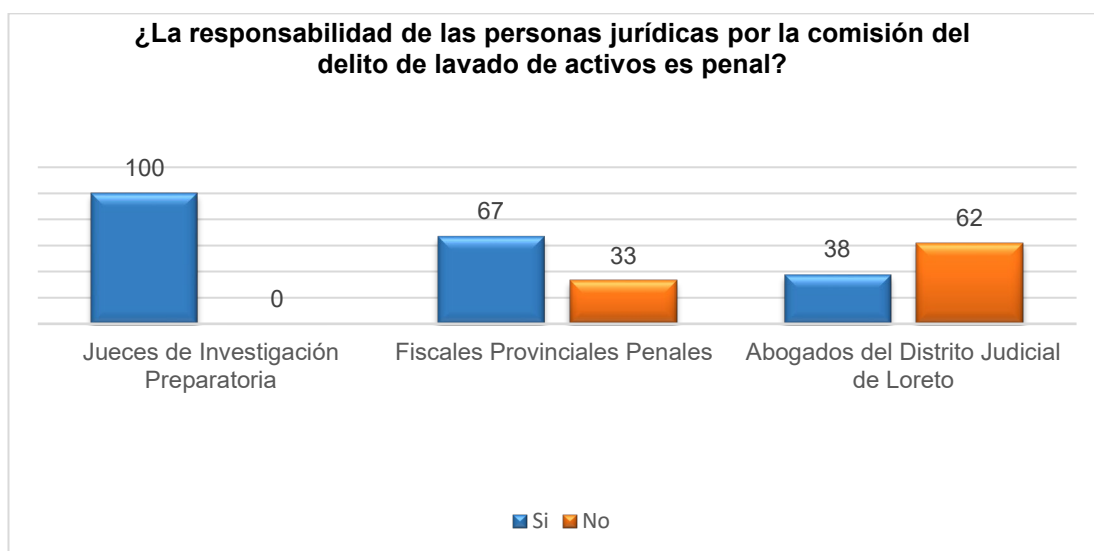
Lo expuesto permite dilucidar que opera una posición mayoritaria de los magistrados encuestados acerca de la vinculación delictiva de las empresas en la realización del ilícito de lavado de activos. A diferencia de lo evidenciado con relación a los abogados especializados en materia penal, en cuyo contexto claramente existen posiciones diferentes, que no permiten fijar una prevalencia de posturas definitiva sobre determinada línea de criterio.

Tabla n.º 02

¿La responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión del delito de lavado de activos es penal?	Si		No	
Jueces de Investigación Preparatoria	5	100%	0	00%
Fiscales Provinciales Penales	10	67%	5	33%
Abogados especializados en materia penal	15	38%	25	62%
Total	31	49%	32	51%

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 02



Fuente: Tabla n.º 02

Interpretación

Las posturas expresadas por los encuestados guardan sustancial relación con las posiciones manifestadas en la pregunta anterior, en el sentido de que ahora los magistrados encuestados, entiéndase jueces y fiscales, son de la posición que las empresas que se vinculan con la realización del evento delictivo de lavado de activos deben responder penalmente por su participación, con excepción de 2 fiscales provinciales y 5 fiscales provinciales

especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quienes asumen una posición contraria.

Asimismo, la mayoría de Abogados encuestados, representado por 25 profesionales, manifestaron que no debe imponerse una responsabilidad penal en dicho contexto, de manera que ello permite inferir que para dicha población específica habría otro tipo de responsabilidades, más no de naturaleza penal. No obstante, 15 abogados encuestados opinaron lo contrario, de modo que para esta población específica si hubiese responsabilidad penal de las corporaciones en la realización del evento delictivo de lavado de activos.

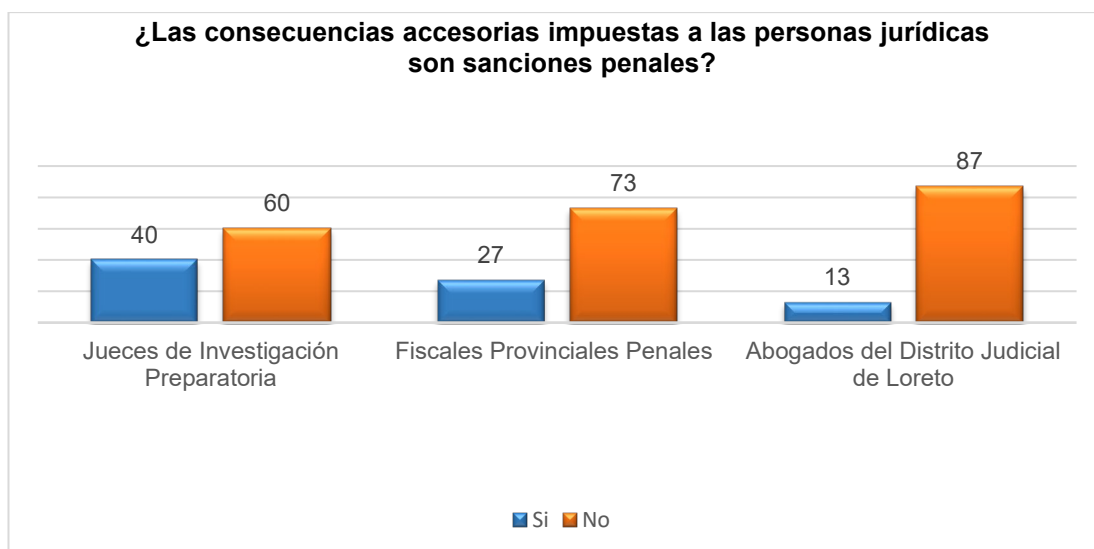
Se vislumbra que en la comunidad jurídica no existe una posición uniforme acerca del tema materia de investigación, ello responde a que en la legislación penal nacional si bien se promulgó la Ley n.º 30424 (2016), esta se denomina “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”.

Tabla n.º 03

¿Las consecuencias accesorias impuestas a las personas jurídicas son sanciones penales?	Si		No	
Jueces de Investigación Preparatoria	2	40%	3	60%
Fiscales Provinciales Penales	4	27%	11	73%
Abogados especializados en materia penal	5	13%	35	87%
Total	10	16%	53	84%

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 03



Fuente: Tabla n.º 03

Interpretación

En primer término, es menester señalar que en los artículos 104, 105 y 105-A del Código Penal (1991) se regulan las consecuencias accesorias que se imponen contra una empresa cuando obtenga beneficios por la comisión de un hecho punible. Siendo que en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009), los jueces supremos establecieron que las consecuencias accesorias tienen el carácter de sanciones penales especiales.

Entonces, ya enfocados sobre las respuestas de los encuestados, se tiene que no existe uniformidad en cuanto a considerar a las consecuencias accesorias impuestas a las empresas ante una realización delictiva, como sanciones penales, ello por cuanto 2 jueces encuestados han considerado a tales consecuencias accesorias como sanciones penales, pero otros 3 Jueces encuestados manifestaron lo contrario. De igual forma aconteció con relación a los fiscales provinciales penales encuestados, en vista a que 4 de ellos manifestaron que se trataría de sanciones penales, pero el resto, compuesto por 11 magistrados, expresaron lo contrario.

Acerca de los abogados encuestados, se observa que la minoría, compuesta por 5 profesionales, manifestaron que las consecuencias accesorias impuestas a las corporaciones son sanciones penales, en cambio, la mayoría de profesionales encuestados (35) señalaron lo contrario.

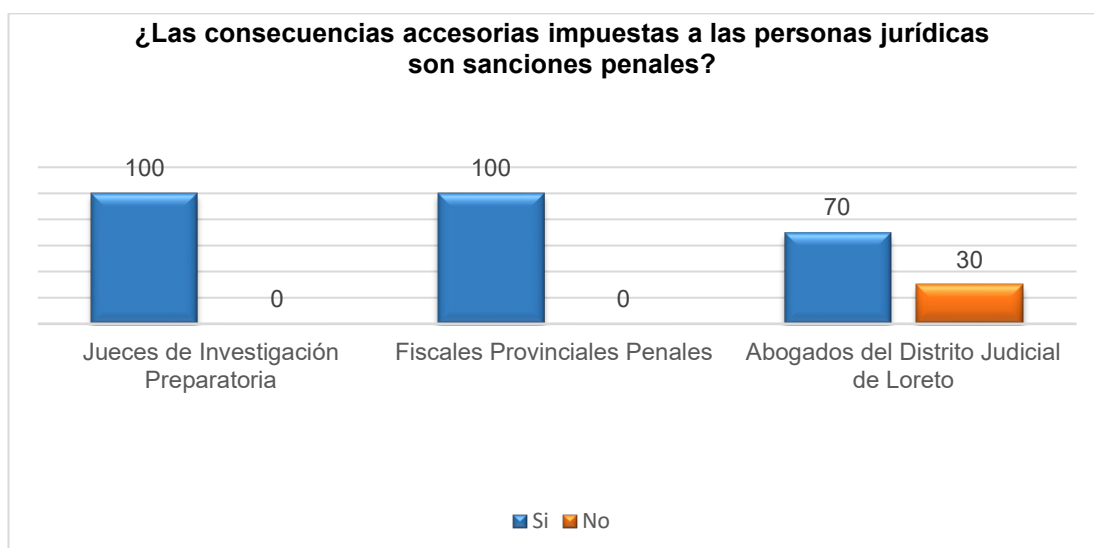
Es notorio que igualmente, sobre este contexto, no existe una pauta uniforme de considerar a las consecuencias accesorias como sanciones penales.

Tabla n.º 04

¿Es necesaria la incorporación de la persona jurídica al proceso penal por parte del Juez de la Investigación Preparatoria?	Si		No	
	Jueces de Investigación Preparatoria	5	100%	0
Fiscales Provinciales Penales	15	100%	0	00%
Abogados especializados en materia penal	28	70%	12	30%
Total	48	80%	12	20%

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 04



Fuente: Tabla n.º 04

Interpretación

Hay una posición uniforme en los magistrados encuestados, respecto a la interrogante planteada, para quienes se debe incorporar a la corporación al proceso penal para que opere algún efecto jurídico contra dicha empresa ante la realización de un hecho punible donde haya obtenido algún beneficio.

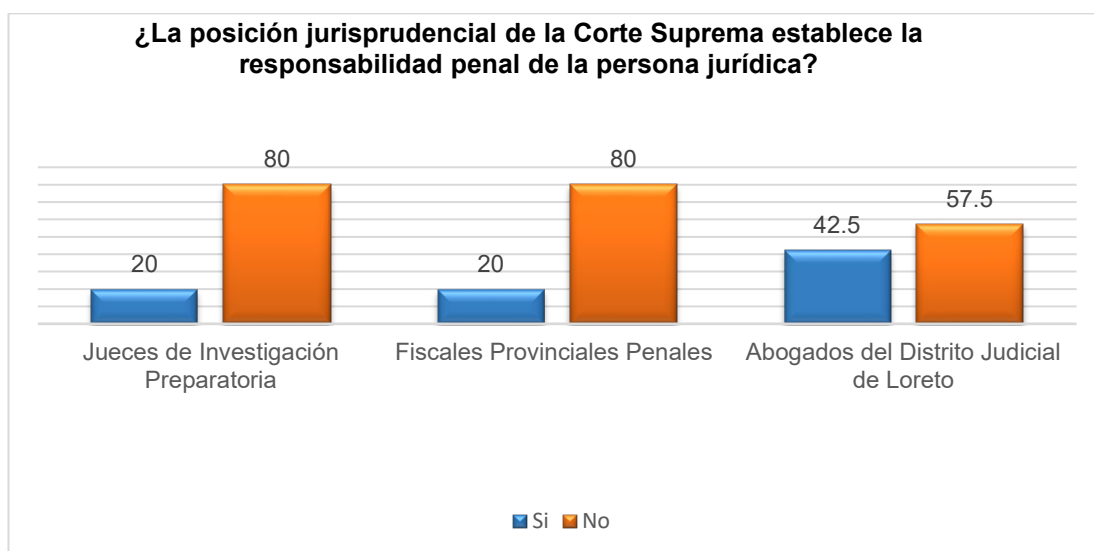
Situación distinta acontece en cuanto a los abogados encuestados, donde no concurre una postura única al respecto, dado que 28 encuestados manifestaron que sí debe incorporarse al proceso penal a las personas jurídicas, empero otros 12 encuestados señalaron lo contrario, lo que evidencia, en sí, un desconocimiento sobre el proceso penal y específicamente lo establecido en el 90 del Código Procesal Penal (2004). Asimismo, en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009) se estableció que la legitimidad de la aplicación de las consecuencias accesorias.

Tabla n.º 05

¿La posición jurisprudencial de la Corte Suprema establece la responsabilidad penal de la persona jurídica?	Si		No	
Jueces de Investigación Preparatoria	1	20%	4	80%
Fiscales Provinciales Penales	3	20%	12	80%
Abogados especializados en materia penal	17	42.5%	23	57.5%
Total	21	35%	29	65%

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 05



Fuente: Tabla n.º 05

Interpretación

De forma mayoritaria los magistrados encuestados, entiéndase jueces y fiscales penales, son de la posición que la jurisprudencia de los jueces supremos no establece la responsabilidad penal de la corporación, es decir, no opera una línea de criterio que, aplicado a los casos concretos, permita prever que se hayan impuesto sanciones penales a la corporación. Ello sería porque el contexto jurídico acerca de la responsabilidad penal de las

empresas para nuestra legislación, por ende, para nuestra jurisprudencia, resulta algo novedoso, lo que explica que al no haber todavía la oportunidad de que las Salas Penales Supremas se pronuncien al respecto sobre casos concretos, es porque en las instancias inferiores, especialmente en el marco de las funciones del Ministerio Público como responsable del ejercicio de la acción penal pública, no habría una proyección en la teoría de los casos que comprenda a las corporaciones como responsables penalmente.

Acerca de los abogados encuestados, opera una relativa división sobre la presente interrogante, dado que el 42.5% de los profesionales manifestaron que los jueces supremos penales sí establecen la responsabilidad penal de las empresas, en tanto que, el 57.5% de dicha población, señaló lo contrario.

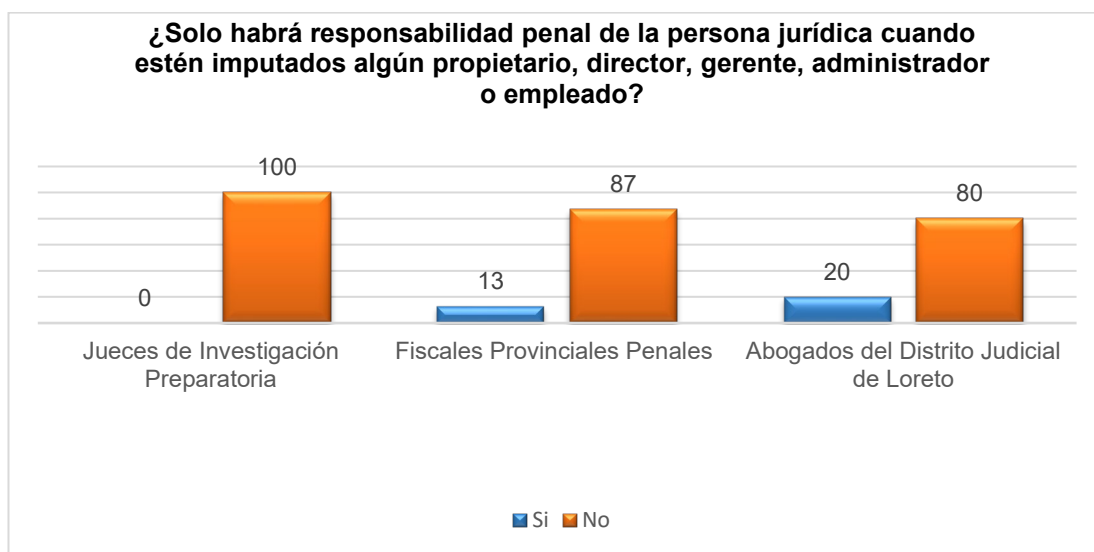
Claramente, como se ha señalado líneas arriba, el pronunciamiento de las Salas Penales Supremas sobre el tema materia de estudio, resulta mínimo, ante la carencia de casos que propongan el desarrollo de jurisprudencia.

Tabla n.º 06

¿Solo habrá responsabilidad penal de la persona jurídica cuando estén imputados algún propietario, director, gerente, administrador o empleado?	Si		No	
	Jueces de Investigación Preparatoria	0	00%	5
Fiscales Provinciales Penales	2	13%	13	87%
Abogados especializados en materia penal	8	20%	32	80%
Total	10	17%	50	83%

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 06



Fuente: Tabla n.º 06

Interpretación

A modo de introducción es importante resaltar que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de sus miembros, de manera que, para que proceda la imposición de sanciones penales contra la empresa, no es requisito previo que alguno de sus miembros

haya sido condenado, lo que conlleva a afirmar que no es necesario, a su vez, que contra tales miembros se haya formulado imputación penal.

Establecido lo anterior, de las encuestas desarrolladas en la presente investigación, se observa que todos los jueces encuestados han manifestado que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no requiere que se responsabilice penalmente a algunos de sus miembros. Así también opinó el 87% y 80% de fiscales y abogados encuestados, respectivamente.

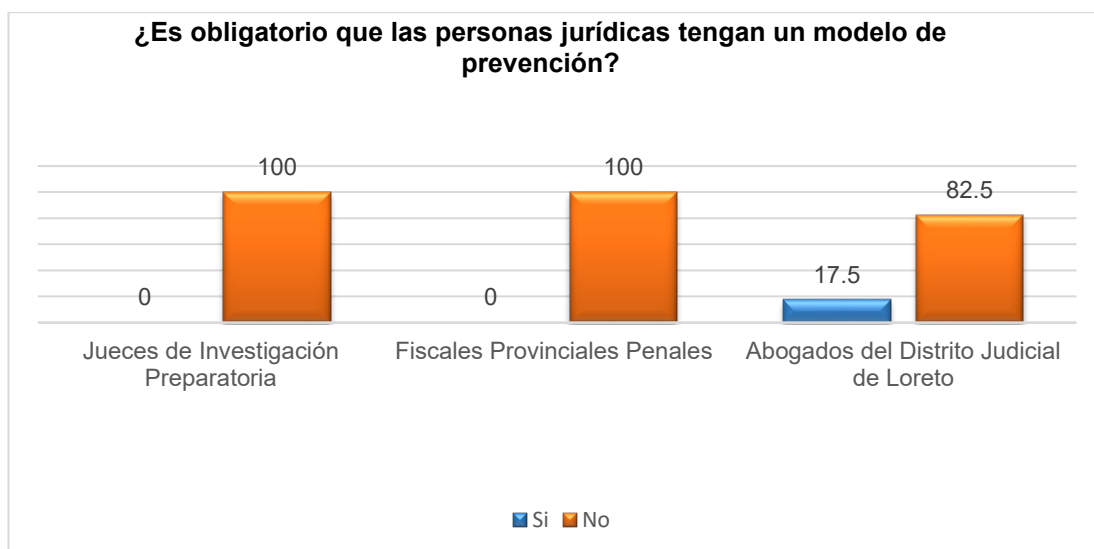
Solo una minoría de encuestados opinó lo contrario, posición que no resulta acorde con la naturaleza de la responsabilidad penal propiamente, en el sentido que no se trata de una responsabilidad accesoria, donde han de imponerse consecuencias accesorias, sino de una responsabilidad directa, independiente y autónoma.

Tabla n.º 07

¿Es obligatorio que las personas jurídicas tengan un modelo de prevención?	Si		No	
	Count	Percentage	Count	Percentage
Jueces de Investigación Preparatoria	0	00%	5	100%
Fiscales Provinciales Penales	0	00%	15	100%
Abogados especializados en materia penal	7	17.5%	33	82.5%
Total	7	12%	53	88%

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 07



Fuente: Tabla n.º 07

Interpretación

Al respecto, todos los magistrados encuestados son de la posición que no es obligatorio que las personas jurídicas adopten medidas de prevención de hechos punibles dentro de su marco de organización y desarrollo, postura que resulta acorde con lo expuesto en el apartado que antecede.

Así también la mayoría de abogados encuestados manifestaron la misma posición; sin embargo, el 17.5% de profesionales encuestados

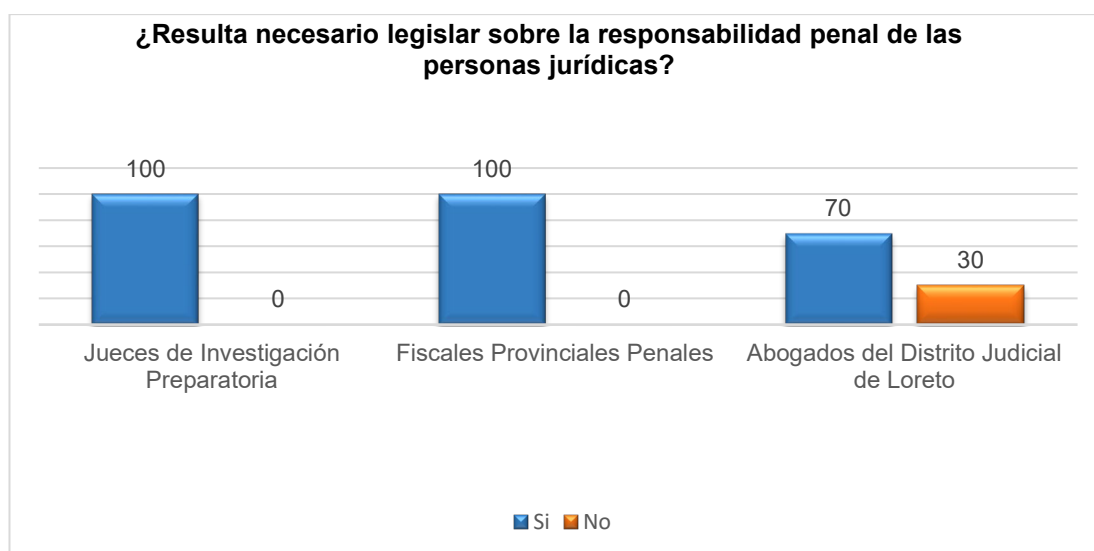
indicaron lo contrario, quiere decir que dicha postura contraviene lo reglamentado mediante el invocado Decreto Supremo n.° 002-2019-JUS.

Tabla n.º 08

¿Resulta necesario legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas?	Si		No	
Jueces de Investigación Preparatoria	5	100%	0	00%
Fiscales Provinciales Penales	15	100%	0	00%
Abogados especializados en materia penal	28	70%	12	30%
Total	48	80%	12	20%

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 08



Fuente: Tabla n.º 08

Interpretación

Todos los magistrados encuestados consideran que se debe legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que guarda coherencia con la política criminal de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Esta misma posición lo asume la mayoría de abogados encuestados, sin embargo, sobre dicha población específica no concurre una postura

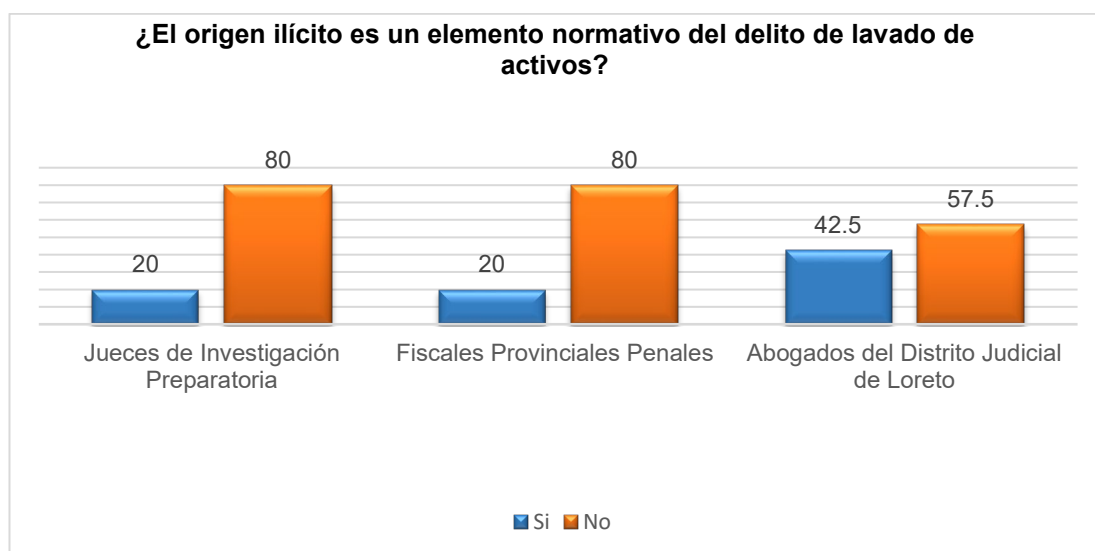
uniforme, dado 12 encuestados, que representa el 30% de dicha población, expresaron una posición contraria, es decir, para dichas personas no es necesario legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Tabla n.º 09

¿El origen ilícito es un elemento normativo del delito de lavado de activos?	Si		No	
Jueces de Investigación Preparatoria	1	20%	4	80%
Fiscales Provinciales Penales	3	20%	12	80%
Abogados especializados en materia penal	17	42.5%	23	57.5%
Total	21	35%	39	65%

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 09



Fuente: Tabla n.º 09

Interpretación

Ya en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433 (2017), los Jueces Supremos de lo Penal han instruido que el origen ilícito de los bienes materia de lavado de activos no constituye un elemento normativo del tipo penal, no obstante, se precisó y se resaltó que de todos modos debe ser

materia de probanza, especialmente por la prueba indiciaria, contexto en el cual se desarrolló el famoso triple pilar indiciario.

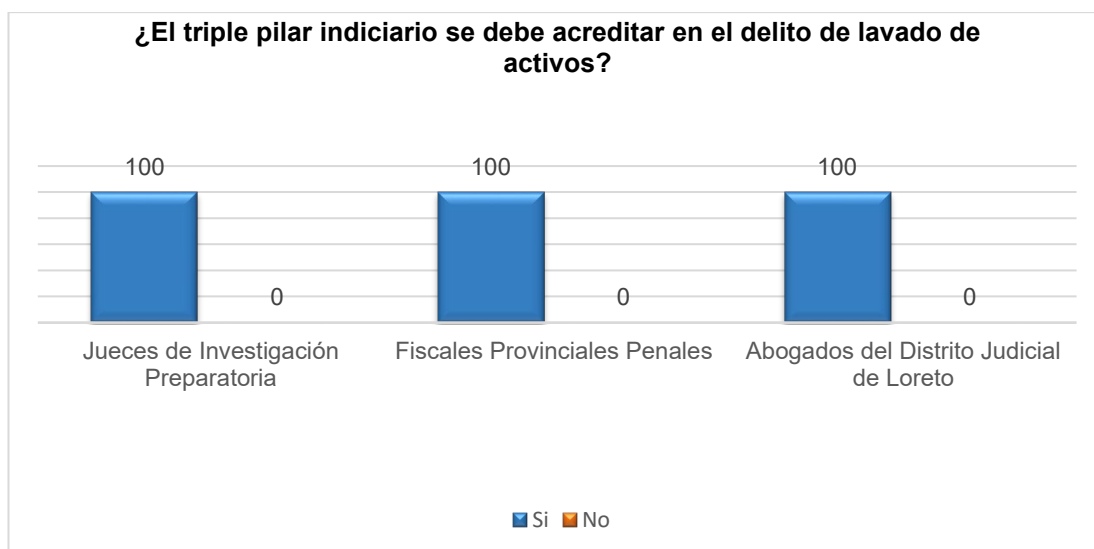
Claramente, a la luz de las encuestas realizadas en el presente estudio, se observa que no opera una línea de criterio uniforme, tanto entre los magistrados encuestados, como entre los abogados, sobre el presente contexto, aunque sí opera una posición mayoritaria acerca que el origen ilícito del delito de lavado de activos no constituye un elemento normativo del mismo.

Tabla n.º 10

¿El triple pilar indiciario se debe acreditar en el delito de lavado de activos?	Si		No	
Jueces de Investigación Preparatoria	5	100%	0	00%
Fiscales Provinciales Penales	15	100%	0	00%
Abogados especializados en materia penal	40	100%	0	00%
Total	60	100%	0	00%

Fuente: elaboración propia

Gráfico n.º 10



Fuente: Tabla n.º 10

Interpretación

Entre los encuestados no cabe duda de que el denominado triple pilar indiciario debe acreditarse en el delito de lavado de activos. Nótese que toda hipótesis delictiva debe ser acreditada; sin embargo, con relación al lavado de activos, no solo debe acreditarse el delito propiamente, en cualquiera de sus modalidades, sino también ha de acreditarse el origen ilícito de los bienes materia de lavado, he ahí donde debe operar el triple pilar indiciario

desarrollado por los jueces supremos de lo Penal vía Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433 (2017).

DISCUSIÓN

El objetivo principal del presente trabajo fue determinar si las empresas podrían ser responsables penalmente por el ilícito penal de lavado de activos en el Perú, ello ante la vigencia del articulado 105 del Código Penal que establece las consecuencias accesorias que afectan a las corporaciones, así como la Ley n.º 30424, que impone medidas administrativas contra las empresas cuando sus empleados cometen ilícitos penales en beneficio directo o indirecto de la corporación, como el delito de lavado de activos.

Entonces, los resultados alcanzados revelan que no hay una línea de criterio común entre los operadores jurídicos examinados, conformado por jueces penales, fiscales penales y abogados especializados en materia penal, que trabajan en la provincia de Maynas, esto por cuanto, pese a tratarse de un tema con relevancia jurídica – económica, no ha sido todavía desarrollada ampliamente por la jurisprudencia de la máxima instancia judicial. Opera, por así decirlo, una escasez jurisprudencial al respecto, atendiendo que en la práctica la jurisprudencia coadyuva a entender mejor las instituciones jurídicas que progresivamente van integrándose al ordenamiento legal. De manera que facilite la correcta utilización de la norma jurídica por parte de los magistrados, especialmente si el tema de la responsabilidad penal de las corporaciones no es un asunto tranquilo, más aún que cierto sector de la dogmática rechaza dicha teoría, e incluso algunos países desarrollados económicamente no integran aún a su legislación penal la responsabilidad empresarial, como, por ejemplo, Italia y Alemania, pese a ser esta última la principal economía de Europa.

Se afirmó que no se evidenció una línea de criterio uniforme sobre el tema materia de estudio por parte de la población encuestada, debido a las diferencias significativas en las respuestas acerca de si las empresas cometen delitos de lavado de activos, algunos encuestados dijeron que sí, mientras que otros dijeron que no.

Si la responsabilidad de los entes colectivos por la comisión de hecho punible, específicamente lavado de activos, es penal. Asimismo, si las consecuencias accesorias impuestas a la corporación son sanciones penales, si la posición jurisprudencial de los jueces supremos penales establece la responsabilidad penal de las empresas y si el origen ilícito es un elemento normativo del delito de lavado de activos, también hay una disparidad de respuestas.

Sin embargo, la mayoría de los encuestados estaban de acuerdo en que el juez debe incluir a la empresa en el proceso penal. Además, la mayoría de los encuestados convenían que para que una empresa sea responsable penalmente, no es necesario que los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados de la empresa sean acusados; que no es necesario que las empresas tengan un modelo de prevención; que es necesario legislar sobre la responsabilidad penal de la corporación; y que se debe acreditar el triple pilar indiciario en el delito de lavado de activos.

Es notorio como la disparidad de respuestas sobre temas de suma relevancia acerca del contexto materia de investigación revelan que la comunidad jurídica encuestada asume distintas posiciones al respecto, lo que conlleva a la necesidad de unificar criterios para salvaguardar la predictibilidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica en la administración de justicia. Es evidente que existe esta discrepancia a pesar de la existencia de la Ley n.º 30424, la cual establece la responsabilidad administrativa de la corporación, aunque ciertos expertos argumentan que su nombre es incorrecto, porque incluye un sistema de responsabilidad independiente de la empresa, diferente al de la persona física, en el que se llevan a cabo procedimientos penales, como la incorporación de la empresa a un proceso penal, previa solicitud escrita del Ministerio Público y resolución del juez, quien finalmente impone las sanciones a la corporación. Esta decisión puede ser impugnada por la persona jurídica.

PROPUESTA

Después de haber realizado la presente tesis de investigación y dado validez a nuestras hipótesis, es necesario realizar cambios sustanciales a la Ley n.º 30424 denominada: “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas” y los artículos 27 y 105 del Código Penal.

PROYECTO DE LEY Nro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El presente proyecto de ley lleva como título la “Viabilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de lavado de activos en la legislación peruana”. El título incluye el término "viabilidad" porque la Ley n.º 30424 (2016) establece medidas administrativas que se pueden aplicar a las empresas cuando sus miembros hayan cometido determinados delitos en beneficio directo o indirecto de la empresa; a su vez, el apartado 105 del Código Penal también regula las denominadas consecuencias accesorias que se imponen a las personas jurídicas igualmente cuando sus miembros cometan hechos punibles mientras realizan actividades comerciales o utilizan su organización para beneficiarlo o encubrirlo.

En este momento, el proyecto se centra en el delito de lavado de activos porque es un delito económico que emplea a las empresas para su propósito, incluso la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación n.º 296-2011-Tacna (2012), señaló, sobre el ilícito en referencia, que casi siempre hay organizaciones jurídicas involucradas en su ejecución, disfrazando sus actividades como actividades comerciales, empresariales o bancarias.

Una parte de la dogmática se inclina hacia la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y rechaza la responsabilidad penal de las mismas, posición que es claramente rechazada por el doctor García

(2005), tratadista peruano, especialista en el contexto materia de investigación, quien señala que “la responsabilidad administrativa no tiene la misma autoridad demostrativa que la responsabilidad penal, lo que resulta en una pérdida de punibilidad a las acciones ilícitas gravísimas efectuadas por la corporación” (p. 139). Es más, García (2023) resalta que el efecto gravoso de la sanción administrativa más extendida, como lo es la multa, fácilmente es superable por la empresa mediante la contabilización de sus costos operativos (pp. 46-47).

Fue importante para desarrollar el presente proyecto, revisar la legislación comparada, lo que ha permitido descubrir que no todos los países europeos, donde se desarrollaron como política criminal la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aceptan esta teoría. Así, se tiene por ejemplo que España legisla sobre la responsabilidad empresarial, pero con la salvedad que no comprende a personas jurídicas de naturaleza pública, a su vez, opera solo para determinados ilícitos penales; otra legislación que acepta y regula esta responsabilidad penal es la belga, pero solo para personas jurídicas de naturaleza privada; a diferencia de la legislación francesa, las personas jurídicas privadas y públicas están sujetas a sanciones penales. Además, otra legislación como la portuguesa acepta la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, las legislaciones como la italiana y la alemana no regulan la responsabilidad penal de las personas jurídicas porque no aceptan que una empresa responda penalmente por el acto de otro, y afirman que las corporaciones no actúan de forma independiente, siendo necesaria la actuación de una persona natural en su representación.

En Sudamérica, Chile sí regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero según Hernández (2015), esta regulación únicamente se aplicó para cumplir con compromisos internacionales como ser miembro pleno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); de igual forma Argentina también regula solo a las personas jurídicas privadas y ciertos ilícitos penales, mientras que Colombia agregó a su legislación la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, establece que las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente sin menoscabo de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan efectuado eventos delictivos.

Hasta aquí podemos evidenciar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas está regulada en las legislaciones de los principales países europeos y sudamericanos, con la excepción de Alemania e Italia, cuyas legislaciones han sido y siguen siendo modelos para la legislación peruana. Entonces, es necesario considerar que el tema de estudio no se resuelve cerrando las grietas que impiden su origen.

Debe quedar claro que existen modelos que desarrollan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, siendo dichos modelos, los que a continuación se precisan: (i) modelo de atribución del hecho de otro, heterorresponsabilidad o transferencia: según este modelo, a la persona jurídica se le transfiere la responsabilidad penal por el delito ejecutado por sus órganos o representantes, siempre que se haya obtenido un beneficio como resultado del hecho punible; (ii) modelo de la responsabilidad por el hecho propio o autorresponsabilidad: la responsabilidad penal de la empresa opera por haber infringido el deber de vigilancia, siendo su núcleo rector que el defecto de organización concurre cuando se omite adoptar medidas preventivas para garantizar el funcionamiento corporativo no delictivo; y, (iii) modelo mixto: se responsabiliza a la corporación de los ilícitos penales ejecutados por sus miembros, según el modelo de transferencia; no obstante, dicho modelo exime o atenúa la responsabilidad de la persona jurídica en virtud a su conducta, que puede ser antes o después del hecho punible transferido, operando una valoración especial de programas preventivos o reactivos, ya sea para prevenir o esclarecer los delitos.

En nuestra legislación, existe lo que se conoce como consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas, establecidas en el apartado

105 del Código Penal. Estas consecuencias se aplican siempre que una persona natural sea integrada como sujeto activo del delito; por consiguiente, en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009), se ha reconocido que las consecuencias accesorias pueden ser calificadas como sanciones penales especiales en función de su estructura, funcionamiento y presupuesto.

Sin embargo, en 2016 se emitió la Ley n.º 30424, que limitaba la responsabilidad administrativa de las empresas solo para el delito de cohecho activo transnacional. No obstante, en el año 2017, se hizo una modificación en la ley para incluir otros delitos, como el de lavado de activos. Según Fernández y Chanjan (2016), aunque la ley utiliza el término "responsabilidad administrativa", como lo hace también el modelo italiano, en pureza estamos frente a una responsabilidad de naturaleza sustancialmente penal. De igual forma también lo consideró Villavicencio (2017), al afirmar que la ley mencionada en pureza regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que el procedimiento para aplicar las sanciones y las garantías establecidas son de naturaleza penal y la decisión la toma un juez penal con la participación del Ministerio Público en un proceso penal.

Dicha ley también regula la imposición de medidas administrativas y las circunstancias atenuantes y agravantes. También regula la adopción de un modelo de prevención, conocido como cumplimiento penal, con anterioridad al hecho punible, como eximente de responsabilidad. Sin embargo, según el D. S n.º 002-2019-JUS, que contiene el reglamento de la Ley n.º 30424 (2016), la implementación del modelo de prevención por parte de la empresa es voluntaria. Por lo tanto, nuestra legislación actualmente no requiere que las empresas implementen modelos de prevención de delitos en su estructura. Además, según la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación n.º 2353-2021-Ayacucho, "el Perú no tiene una regulación que exija la exención de responsabilidad de la persona jurídica por la implementación de procesos de control o cumplimiento penal, como en España, asumiendo la idea de buen ciudadano corporativo".

La Ley n.º 30424 estableció que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no está permitida en nuestra legislación debido a que esta norma se ocupa de la responsabilidad administrativa de las mismas. Aunque, como se precisó antes, en el Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116 (2009) los jueces supremos de lo penal afirmaron que el Código Penal incluía "sanciones penales aplicables a las personas jurídicas y las denominaciones consecuencias accesorias". Sin embargo, esta mención hace referencia al apartado 105 del Código Penal, que contiene medidas accesorias aplicables a las personas jurídicas como resultado de la realización de un hecho punible.

La jurisprudencia no acoge la postura acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ejemplo de ello es lo establecido en la Casación n.º 296-2011/Tacna (2012), se desarrolló que aún no se ha definido en el derecho penal si una persona jurídica es o no pasible de sanción penal, pero sí existen consecuencias jurídicas vigentes que pueden imponerse, sobre las cuales el Código Penal las considera consecuencias accesorias. En igual sentido se determinó en la Casación n.º 134-2015/Ucayali (2016), es posible aplicar las medidas establecidas en los apartados 104 y 105 del Código Penal cuando se utiliza a la persona jurídica para realizar un evento delictivo, con consecuencias accesorias.

En el Acuerdo Plenario n.º 02-2021-CSN (2021) se utiliza el marco de análisis de peligrosidad objetiva para aplicar sanciones penales a las personas jurídicas, afirmando que dichas sanciones responden a políticas de prevención general y especial, dado que la condena contra la persona jurídica demuestra que el dispositivo vulnerado se dirige a ella y que tal violación merece una reprobación social. El legislador ha previsto la aplicación de sanciones penales especiales, conocidas como consecuencias accesorias; por consiguiente, el Estado peruano ha utilizado la persecución y sanción de personas jurídicas como un medio excepcional para ampliar y optimizar el alcance de su lucha contra el delito.

No obstante, aunque la Ley n.º 30424 no establece una regulación sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la jurisprudencia no tiene una postura clara en este asunto, como se ha precisado en los apartados que anteceden. La responsabilidad penal es factible en los delitos de lavado de activos, ya que este delito involucra aspectos importantes de naturaleza económica, en los que se busca legitimar bienes de origen ilícito y se emplea a personas jurídicas con frecuencia para ese propósito.

Y dicha viabilidad tiene como punto de partida lo contemplado en el apartado 4 de la invocada Ley n.º 30424, que demuestra que el legislador ha elegido un modelo de autorresponsabilidad penal para las personas jurídicas, lo que significa que la responsabilidad empresarial no depende de la responsabilidad de las personas naturales; incluso se regula las causas que extinguen la acción penal contra las personas naturales sin afectar la responsabilidad administrativa de los entes colectivos.

A su vez, como se muestra a continuación, la teoría del delito se aplica a la actividad delictiva de las empresas. Sobre la acción, las empresas pueden organizar las acciones o los contactos sociales de las personas físicas, lo que equivale a la capacidad de acción de las personas físicas.

Respecto a la tipicidad, concurren la imputación objetiva y subjetiva. La primera se puede afirmar que se trata de determinar si la persona jurídica generó un riesgo empresarial por encima de lo permitido en cuyo contexto se configuró el resultado lesivo, parámetro donde opera el defecto de organización que fundamenta la imputación penal de la persona jurídica, lo que requiere la configuración de la conformidad penal. En cuanto a la imputación subjetiva, se dice que se puede atribuir una deficiencia a la información existente en la empresa si no se administra adecuadamente para evitar la comisión de delitos, lo que da como resultado la imputación subjetiva necesaria.

Acerca de la antijuricidad, se cree que el acto típico llevado a cabo en la organización de la persona jurídica viola la ley, daña o pone en peligro los bienes e intereses protegidos por la ley.

Finalmente, sobre la culpabilidad de la persona jurídica, la posibilidad de que los entes colectivos logren instituir una cultura corporativa de lealtad o deslealtad al ordenamiento jurídico, o de cumplimiento o incumplimiento de la norma, es el fundamento de su culpabilidad. La corporación confecciona una cultura empresarial de transgresión de la legalidad cuando no poseen una cultura de acatamiento adecuado.

Se puede concluir que en Perú existe una responsabilidad penal de la persona jurídica, más allá de la denominación de la Ley n.º 30424 (2016) que lo denomina responsabilidad administrativa incurriendo en un fraude de etiqueta. La posibilidad de aplicar sanciones se fortalecerá aún más si se requiere una imputación formal contra la empresa y que el Ministerio Público la incluya como parte en el proceso. Durante el proceso, la empresa podrá ejercer sus derechos constitucionales como defensa, inocencia, doble instancia, entre otros. Asimismo, la incorporación del proceso depende de una decisión judicial, donde se deben aplicar las sanciones. Estas sanciones podrán ser impugnadas por la instancia superior e incluso se puede presentar un recurso de casación de darse el caso.

Es importante destacar que la posibilidad de que las personas jurídicas sean responsables penalmente fortalece y consolida la política criminal en contra de los delitos de gran magnitud en los que las personas jurídicas actúan y contribuyen al propósito criminal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El apartado 1 de la ley 30424 (*que se pretende modificar*) prescribe:

*“La presente Ley regula la **responsabilidad administrativa** de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 397, 397-A, y 398 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, en el artículo 4-A del Decreto Ley N.º 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.”*

La modificación tendría que ser en el siguiente sentido:

“La presente Ley regula la **responsabilidad penal** de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 397, 397-A, y 398 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, en el artículo 4-A del Decreto Ley N.º 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.”

El articulado 27 del Código Penal establece:

*“El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, **aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada.**”*

La modificación tendría que ser en el siguiente sentido:

“El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor y los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo concurran en él. **Independientemente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.**”

El apartado 105 del Código Penal establece que:

“Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes (...)”

La modificación tendría que ser en el siguiente sentido:

“Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de las mismas, (...)”

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

EL proyecto de Ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni legislación nacional conforme a los fundamentos que se expuso.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto no irroga ningún gasto al erario nacional, pues no existe inversión que se tenga que hacer que genere gasto al fisco.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo 1. Objeto de la Ley. Modifíquese el artículo 1 de la ley 30424 y el artículo 27 y 105 del Código Penal:

Debiendo ser el siguiente:

*“La presente Ley regula la **responsabilidad penal** de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 397, 397-A, y 398 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.”*

Artículo 27 del Código Penal: “El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, **independientemente de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**”

Artículo 105 del Código Penal: *“Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de las mismas, (...)”*

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la casa de gobierno el día..... mes.....del año 2024.

CAPITULO IV: CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. En el Perú resulta viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas por cuanto: 1) la competencia por materia que tiene el juez de la causa, 2) le corresponde al fiscal ejercitar la acción penal contra la empresa, 3) se emplea las normas del Código Procesal Penal de 2004 y 4) le corresponde a la persona jurídica los mismos derechos y garantías que ostenta el encausado en un proceso penal.
2. Estamos ante un régimen de responsabilidad autónoma de la persona jurídica, diferente al de la persona natural. No significa lo mismo afirmar que una empresa fue sancionada administrativamente por un ilícito penal efectuada por algún empleado, a señalar que la corporación fue condenada por un acto de corrupción o lavado de activos efectuada por la misma. Por ello, es que cuando se hace mención a la persona jurídica se le relaciona con una responsabilidad administrativa para proteger su reputación y no por una responsabilidad penal que, por lógica consecuencia, afecta gravemente la reputación y prestigio de la empresa.
3. La legislación peruana regula en puridad una responsabilidad penal de las personas jurídicas por cuanto la forma para la aplicación, las garantías que se determinan y las sanciones que se fijan son de naturaleza penal. A ello se agrega que, la decisión lo establece un juez penal con la participación del fiscal en un proceso penal.
4. La jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el tema abordado es incipiente y otorga un tratamiento de la intervención de la empresa en la relación jurídica procesal penal vinculada estrechamente a la responsabilidad del empleado de la corporación. Es decir, la responsabilidad de la corporación es accesoria a la de la persona natural.

5. Los lineamientos para la implementación y funcionamiento del modelo de prevención emitidos por la Superintendencia del Mercado de Valores en el año 2021 vendrían a constituir una causal de eximente de responsabilidad por la realización de eventos delictivos que la ley regula.
6. Son cinco elementos mínimos de implementación y adecuado funcionamiento de un modelo de prevención. Así tenemos: 1) Un encargado de prevención; 2) La identificación, evaluación y mitigación de riesgos penales; 3) Procedimientos de denuncia; 4) La difusión y capacitación periódica del modelo de prevención; y 5) La evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.
7. Los requisitos mínimos que tiene el encargado de prevención es que debería contar con las siguientes características: autonomía, autoridad, independencia, conocimiento de la organización, experiencia, solvencia moral y honorabilidad, solvencia económica.

RECOMENDACIONES

Es recomendable que se cambia el nombre de la Ley n.º 30424 (2016) a "Ley que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para fortalecer la normativa anticorrupción de las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo" y se modifique el artículo 1 de la referida ley, así como los apartados 27 y 105 del Código Penal en los términos propuestos.

Se recomienda que el legislativo debe regular la participación de las personas jurídicas en programas de prevención (*compliance penal*), lo que requiere la designación de un oficial de cumplimiento para supervisar el programa.

Se recomienda que las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República discuten el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para adoptar una posición al respecto, que permita conocer el alcance de dicha responsabilidad, los límites para su establecimiento, entre otros factores.

Se recomienda que, en las universidades y las instituciones de administración de justicia, se desarrollaron capacitaciones y seminarios para difundir el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

CAPÍTULO V: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso Díaz, S. (2021). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.
- Bajo Fernández, M. (2001). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho administrativo español. Barcelona: Boch.
- Balmaceda Quirós, J. (2017). Las personas jurídicas y su responsabilidad “administrativa” autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activo visto desde el Decreto Legislativo N.º 1352. Lima: Actualidad Penal.
- Bernate Ochoa, F. (2018). El compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. Cartagena: Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo.
- Blanco Cordero, I. (2012). El Delito de Blanqueo de Capitales. España: Aranzadi.
- Boldova Pasamar, M. Á. (2013). La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española. Universidad de Santiago de Compostela: Estudios Penales y Criminológicos. Volumen XXXIII.
- Bustos Ramírez, J. (1995). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Caro Coria, C. (2009). La responsabilidad de las personas jurídicas en el Perú y los criminal compliance programs como atenuantes y eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Caro Coria, C. (2017). Sobre la llamada responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas. Lima: La Ley. <https://laley.pe/2017/01/10/sobre-la-llamada-responsabilidad-administrativa-de-las-personas-juridicas/>.
- Castillo Alva, J. L. (2001). Las consecuencias jurídico – económicas del delito. Lima: Editorial Idemsa.
- Congreso de la Nación Argentina (2017). Ley n.º 27401. Ley de Responsabilidad Penal Empresarial. Buenos Aires: 01 de diciembre de 2017.
- Congreso de la República de Colombia (2016). Ley n.º 1778. Bogotá: 02 de febrero de 2016.
- Corte Superior de Justicia de Lima (2006). Expediente n.º 011-2001-Lima. Segunda Sala Penal Especial. Lima: 08 de agosto de 2006.

- Corte Superior de Justicia de Lima (2012). Expediente n.º 99-09. Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel. Lima: 23 de marzo de 2012.
- Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios (2018). Expediente n.º 16-2017-79-Lima. Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional. Lima: 22 de junio de 2018.
- Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios (2019). Expediente n.º 00249-2015-39-5001-JR-PE-01. Colegiado "A". Lima: 13 de marzo de 2019.
- Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (2021). Acuerdo Plenario n.º 02-2021-CSN. Jueces Superiores, integrantes de las Salas Penales de Apelaciones Nacionales y Salas Penales Superiores Nacionales Liquidadoras Transitorias de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. Lima: 22 de octubre de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2009). Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116. Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima: 13 de noviembre de 2009.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2010). Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116. Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima: 16 de noviembre de 2010.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2012). Casación n.º 296-2011.Tacna. Sala Penal Permanente. Lima: 10 de diciembre de 2012.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Casación n.º 134-2015.Ucayali. Sala Penal Permanente. Lima: 16 de agosto de 2016.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Casación n.º 92-2017.Arequipa. Segunda Sala Penal Transitoria. Lima: 08 de agosto de 2017.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433. Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima: 11 de octubre de 2017.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación n.º 864-2017.Nacional. Sala Penal Permanente. Lima: 21 de mayo de 2018.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación n.º 1247-2017.Lima. Sala Penal Transitoria. Lima: 31 de julio de 2018.

- Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Casación n.° 2147-2019.Puno. Sala Penal Permanente. Lima: 01 de julio de 2021.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación n.° 2353-2021.Ayacucho. Sala Penal Permanente. Lima: 27 de enero de 2023.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación n.° 1612-2021.Huaura. Sala Penal Permanente. Lima: 10 de abril de 2023.
- De la Cuesta Arzamendi, J. y Pérez Machío, A. I. (2013). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Marco Europeo: las Directrices comunitarias y su implementación por los Estados. En: Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Primera edición. Pamplona: Editorial Aranzadi S.A.
- Díez Ripollés, J. L. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española. Barcelona: Revista para el Análisis del Derecho n.° 1-2012.
- Escalada, M. L. (2015). La responsabilidad penal de la persona jurídica. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Barrios De La Cruz, C. C., Criado De Diego, M., Estupiñán Achury, L., Leiva Ramírez, E., Novoa Moreno, M. L., Pabón Mantilla, A. P. y Parra Sánchez, D. T. (2021). Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Espinoza Goyena, J. C. (2005). La persona jurídica en el nuevo proceso penal. En: El nuevo proceso penal. Estudios Fundamentales. Lima: Editorial Palestra.
- Estados Miembros de las Naciones Unidas (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena: Diciembre de 1988.
- Estados Miembros de las Naciones Unidas (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo: Diciembre de 2000.
- Fernández Díaz, C.R. y Chanjan Documet, R.H. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú. Lima: Derecho PUCP n.° 77.
- Fernández Sessarego, C. (2001). ¿Qué es ser persona para el Derecho? Lima: Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.011>
- Ferrada, F. (1929). Teoría de las personas jurídicas. Madrid: Reus.

- Franssen, V. (2014). El caso belga. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología N° 28-2014. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología.
- García Caveró, P. (2005). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ponencia pronunciada en las XXVII Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- García Caveró, P. (2008). Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas: Lima: Editorial Grijley.
- García Caveró, P. (2019). Derecho Penal. Parte General: Lima: Ideas Solución.
- García Caveró, P. (2023). Derecho penal de las personas jurídicas. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Gómez-Jara, C. (2016). Tratado de responsabilidad de las personas jurídicas. Navarra: Civitas Arazandi.
- Gómez Mendo, E. (2017). El modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas: análisis a través de aportaciones doctrinales y de la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Ministerio de Justicia de España: Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 70.
- Gómez Tomillo, M. (2015). Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Pamplona: Arazadi.
- Gracia Marín, L. (1996). La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas. En: La responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto. Barcelona.
- Gracia Marín, L. (2011). Sobre la naturaleza jurídica de las llamadas Consecuencias Accesorias para Personas Jurídicas en el Derecho penal español. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- Hurtado Pozo, J. (2015). Compendio de derecho penal económico. Parte general. Curso Universitario. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Linares Suárez, C. H. (2019). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en función a la tipicidad de los delitos ambientales (Tesis de Posgrado). Chiclayo: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Mendoza Llamacponcca, F. N. (2017). El delito de Lavado de Activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

- Ministerio de Hacienda de Chile (2009). Ley n.º 20393. Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica. Santiago de Chile: 02 de diciembre de 2009.
- Molina Navarrete, C. (1995). Personas jurídicas y disciplina de los grupos de sociedades. Bolonia: Real Colegio de España.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010). Guía Legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Pérez Fernández – Mellado, A. (2022). La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Peña Gonzáles, O. y Almanza Altamirano, F. (2010). Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima: Editorial: Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación – APECC.
- Poder Ejecutivo (2004). Decreto Legislativo n.º 957. Decreto Legislativo que promulga el Código Procesal Penal.
- Poder Ejecutivo (2012). Decreto Legislativo n.º 1106. Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.
- Poder Ejecutivo (2017). Exposición de motivos del Decreto Legislativo n.º 1351. Decreto legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana.
- Poder Ejecutivo (2019). Decreto Supremo n.º 002-2019-JUS. Reglamento de la Ley n.º 30424, Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas.
- Quispe Suárez, J. R. (2018). La responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos: especial referencia y análisis de la Ley N° 30424 y su modificatoria D.L. 1352 (Tesis de Posgrado). Piura: Universidad de Piura.
- Real Academia Española (2023). Diccionario de la lengua española. Madrid: Editorial Santillana.
- Real Academia Española (2023). Diccionario panhispánico del español jurídico. Madrid: Editorial Santillana.
- Ríos Ramírez, R. R. (2017). Metodología para la investigación y redacción. Primera edición. Málaga: Servicios Académicos Intercontinentales S.L.
- Romano, M. (2018). Parole Introduttive. Torino: Giappichelli.

- Ruedas Marrero, M., Ríos Cabrera, M. M. y Nieves, F. (2008). *Hermenéutica: La roca que rompe el espejo*. Caracas: Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- Sánchez Carlessi, H., Reyes Romero, C. y Mejía Sáenz, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Sánchez de Lamadrid Ruiz de Alda, R. (2018). *La responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado. Posibles mejoras del modelo español*. Madrid: Universidad Internacional de La Rioja.
- Sánchez Martínez, O. (2012). *Los colectivos como sujetos de derecho*. Madrid: Dykinson.
- Savigny, F. C. (1879). *Sistema del Derecho Romano Actual*. Madrid: Góngora y Compañía Editores.
- Sobre la naturaleza jurídica de las llamadas Consecuencias Accesorias para Personas Jurídicas en el Derecho penal español. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- Soto Llerena, V. R. (2021). *La responsabilidad penal de la persona jurídica en la legislación penal peruana: ¿“societas delinquere non potest” o “societas delinquere potest”?*. <https://lpderecho.pe/responsabilidad-penal-persona-juridica-legislacion-penal-peruana-societas-delinquere-non-potest-societas-delinquere-potest/>
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y Cambio Social*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>
- Tribunal Constitucional (2008). Expediente n.º 01407-2007-PA/TC. Lima: 08 de agosto de 2008.
- Tribunal Supremo Español (2017). STS 583/2017. Sala Segunda Penal. Madrid: 19 de julio de 2017.
- Vera Rojas, S. A. (2019). *La responsabilidad penal en personas jurídicas, respecto del delito de defraudación tributaria (Tesis de Pregrado)*. Arequipa: Universidad Católica San Pablo.
- Villavicencio Terreros, F. (2016). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho penal básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Zugaldía Espinar, J. M. (2005). *La responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas*. Madrid: Repositorio de la Universidad de Granada.

Zúñiga Rodríguez, L. (2003). Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP: Principales Problemas de Aplicación. Lima: Anuario de Derecho Penal.

Zúñiga Rodríguez, L. (2020). Fundamentos de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Lima: Instituto Pacífico.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia

Título de la investigación	Problema de Investigación	Objetivos de la Investigación	Hipótesis	Tipo de diseño de estudio	Población de estudio y procesamiento	Instrumento de recolección
Viabilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de lavado de activos en la legislación peruana	<p>Problema general: ¿Es viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de lavado de activos en la legislación peruana?</p> <p>Problemas específicos: ¿Cuál es la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de la República Peruana sobre la</p>	<p>Objetivo general: Determinar la viabilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de lavado de activos en la legislación peruana.</p> <p>Objetivos específicos: Analizar la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de la República Peruana sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en el delito</p>	Es viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos en la legislación peruana en la medida que es dictada por un juez penal y la incorporación de la persona jurídica se efectúa por un fiscal para formar parte de la relación jurídica procesal penal.	El presente trabajo de investigación fue de tipo básico, porque el estudio se proyectó en conocer más sobre un tema relacionado a la viabilidad de considerarse la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos en la legislación peruana.	<p>Población de estudio: está comprendida por Jueces, Fiscales y Abogados, cuya actividad procesal se encuentra regulada por el Código Procesal Penal (2004).</p> <p>Muestra: está constituida por los siguientes profesionales de derecho, conformado por Jueces, Fiscales y Abogados, que en total suman 63 profesionales.</p> <p>La información recopilada en el trabajo fue de carácter cualitativa (descripciones y explicaciones respecto al problema en estudio), por lo que como parte del análisis de la información se tuvo en cuenta la naturaleza de la</p>	<p>Cuestionario: Enfocado sobre la población conformada por jueces, fiscales y abogados que ejercen la especialidad en derecho penal.</p> <p>Ficha de análisis de las fuentes documentadas: se estructuró un cuadro de doble entrada, el cual permitió insertar la fuente por un lado y el análisis respectivo de cada uno de ellos.</p>

Título de la investigación	Problema de Investigación	Objetivos de la Investigación	Hipótesis	Tipo de diseño de estudio	Población de estudio y procesamiento	Instrumento de recolección
	responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica?	de lavado de activos. Determinar la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica.			información por analizar, siendo pertinente en el presente caso el procedimiento de categorización y subcategorización.	

Anexo 02: Tabla de operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Índice	Instrumentos
Variable independiente: Responsabilidad penal	Es viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos en la legislación peruana en la medida que es dictada por un juez penal y la incorporación de la persona jurídica se efectúa por un fiscal para formar parte de la relación jurídica procesal penal.	Procesamiento y análisis de los datos de la responsabilidad penal.	<ul style="list-style-type: none"> - Identificar si las personas jurídicas cometen el delito de lavado de activos. - Identificar si la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión del delito de lavado de activos es penal. - Identificar si las consecuencias accesorias impuestas a las personas jurídicas son sanciones penales. - Identificar si es necesaria la incorporación de la persona jurídica al proceso penal por parte del Juez de la Investigación Preparatoria. - Identificar cuál es la posición jurisprudencial de la Corte Suprema establece la responsabilidad penal de la persona jurídica. 	%	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de análisis documental. - Cuestionario.
Variable dependiente: Personas jurídicas	Se justifica en que cada ser humano conoce mejor que cualquier otro cuáles son sus deseos y preferencias.	Análisis e interpretación de los resultados de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de lavado de activos.	<ul style="list-style-type: none"> - Identificar si solo habrá responsabilidad penal de la persona jurídica cuando estén imputados algún propietario, director, gerente, administrador o empleado. - Identificar si es obligatorio que las personas jurídicas tengan un modelo de prevención. 	%	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha de análisis documental. - Cuestionario.
Variable dependiente: Lavado de activos				%	<ul style="list-style-type: none"> - Estudio de muestras. - Cuestionario.

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Índice	Instrumentos
			<ul style="list-style-type: none"> - Identificar si resulta necesario legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. - Identificar si el origen ilícito es un elemento normativo del delito de lavado de activos. - Identificar si el triple pilar indiciario se debe acreditar en el delito de lavado de activos. 		<ul style="list-style-type: none"> - Gráficos estadísticos descriptivos.

Anexo 03: Instrumento de recolección de datos

INSTRUCCIONES: Se viene desarrollando un trabajo de investigación sobre la viabilidad de la responsabilidad penal de personas jurídicas por el delito de lavado de activos en la legislación peruana, mucho agradeceré se sirva dar respuesta a las preguntas del cuestionario siguiente:

A continuación, presentamos 10 preguntas jurídicas, las cuales marcará con una aspa (x), la alternativa correcta.

1. ¿Las personas jurídicas cometen el delito de lavado de activos ?
(a) Si (b) No

2. ¿La responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión del delito de lavado de activos es penal ?
(a) Si (b) No

3. ¿Las consecuencias accesorias impuestas a las personas jurídicas son sanciones penales?
(a) Si (b) No

4. ¿Es necesaria la incorporación de la persona jurídica al proceso penal por parte del Juez de la Investigación Preparatoria?
(a) Si (b) No

5. ¿La posición jurisprudencial de la Corte Suprema establece la responsabilidad penal de la persona jurídica?
(a) Si (b) No

6. ¿Sólo habrá responsabilidad penal de la persona jurídica cuando estén imputados algún propietario, director, gerente, administrador o empleado?
(a) Si (b) No

7. ¿Es obligatorio que las personas jurídicas tengan un modelo de prevención?
a) Si (b) No

8. ¿Resulta necesario legislar sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas?
a) Si (b) No

9. ¿El origen ilícito es un elemento normativo del delito de lavado de activos?
a) Si (b) No

10. ¿El triple pilar indiciario se debe acreditar en el delito de lavado de activos?
a) Si (b) No

Anexo 04:

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPAR VOLUNTARIAMENTE EN ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN

DATOS GENERALES

Institución

Fecha

Código

Estimado (a) sr. (a), le saludo cordialmente. Mi nombre es **Hagler Luis Manuel Caballero Mego**, egresado del Doctorado en Derecho de la Escuela de Post-Grado de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana (UNAP). Actualmente, estoy realizando un estudio de investigación titulado **“VIABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”**. Para ello, le invito a participar voluntariamente en la presente investigación, la cual será de mucha importancia para el estudio.

El propósito de la investigación es determinar si resulta viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas por el delito de lavado de activos en la legislación peruana.

Riesgos, en ningún momento se afectará su integridad física o moral.

Beneficios, su participación proporcionará valiosa e importante información que ayudará en los procesos de la investigación suplementaria para que se efectúe de una manera más beneficiosa y justa.

Privacidad, la información que usted nos proporcione será tratado por la investigadora con mucha reserva y será anónima, se guardará su información a través de un Código y no con nombres. Si los resultados de este seguimiento son publicados, no se mostrará ninguna información que permita la

identificación de personas que participen en este estudio, sus archivos no serán mostrados a ninguna persona ajena al estudio sin su consentimiento.

Costos e incentivos, usted no deberá pagar nada por participar en el estudio. Igualmente, no recibirá ningún incentivo económico ni de otra índole; únicamente la satisfacción de colaborar con el presente estudio.

Derechos del encuestado, si usted decide no participar en la encuesta, puede retirarse en cualquier momento. Asimismo, si tiene alguna inquietud, no dude en preguntar al investigador.

Acuerdo:

He leído la información proporcionada páginas arriba, realicé todas las preguntas que creí conveniente en este momento.

Acepto voluntariamente participar en este estudio de investigación.

Firma:

Fecha:

DNI:

Firma:

Fecha:

DNI:

Investigador:

Anexo 05:

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Quien suscribe.....

Con documento de identidad N° de profesión.....

Con grado de ejerciendo actualmente

En la institución

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento (encuesta), a los efectos de su aplicación en el plan de Tesis titulado: **“VIABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”**.

Luego de las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones:

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de ítems				
Amplitud de contenido				
Redacción de los ítems				
Claridad y precisión				
Pertinencia				

Firma:

Fecha:

DNI: